

881309 9/1. ²⁵



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**ANALISIS Y DESARROLLO DEL CONTRATO
ATIPICO DE REPRESENTACION ARTISTICA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA CLAUDIA CISNEROS CELAYA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA
REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

POR PERMITIRME ESTAR AQUÍ,
POR LA OPORTUNIDAD QUE
ME HAZ DADO DE VIVIR ESTA
EXPERIENCIA, POR TODO TU
AMOR, TE PIDO QUE
PERMANEZCAS EN MI.

A MIS PADRES

GILBERTO Y MARIA
MAGDALENA

A QUIENES ADMIRO POR SU
INCANSABLE E INCONDICIONAL
AMOR, POR EL EJEMPLO DE
GRANDEZA QUE HAN DADO A MI
VIDA, POR LA DIRECCION Y
ENSEÑANZA, POR HACER COMO
SUYOS MIS SUEÑOS, PORQUE
CREEN EN MI, PORQUE ESTAN
CONMIGO, POR TODO.

LOS AMO.

A MIS HERMANOS

GILBERTO. MARIA
MAGDALENA Y EDUARDO

PARTE IMPORTANTE EN MI
VIDA, PORQUE EN CADA UNO
DE USTEDES HE ENCONTRADO
PARTE DE MI, POR EL EJEMPLO
DE SUS VIDAS Y POR
PERMITIRME VIVIR MI
EXPERIENCIA CON USTEDES.

ARTURO

MI COMPAÑERO SIEMPRE,
PORQUE ESTAMOS JUNTOS, TE
DEDICO ESTE MOMENTO COMO
PARTE DE LOS GRANDES
TRIUNFOS EN NUESTRA VIDA,
PORQUE CONTINUEMOS EN EL
CAMINO DE LA VERDAD Y EL
AMOR, QUE DIOS PERMANEZCA
EN NOSOTROS.

A MI GRUPO DE AMOR

PORQUE CON SU GRAN
AMOR HAN FORMADO PARTE
IMPORTANTE EN EL LOGRO
DE ESTE MOMENTO,
GRACIAS POR TODAS LAS
ENSEÑANZAS QUE ME HAN
REGALADO, PORQUE CADA
UNO DE USTEDES SON PARTE
DE MI.

ARMANDO LOPEZ

POR TODO EL APOYO Y EJEMPLO
EN EL CAMINO, POR COMPARTIR
CONMIGO LAS EXPERIENCIAS DE
LA VIDA Y POR TODO EL CARIÑO.

A TI

POR REGALARME TUS
EXPERIENCIAS Y
CONOCIMIENTO, "NO HAY
MAS GRANDE, QUE LO
GRANDE QUE QUIERAS SER",
POR TU EJEMPLO Y TU GRAN
AMOR.

**A MIS MAESTROS
A MIS COMPAÑEROS
A MIS AMIGOS.**

ANALISIS Y DESARROLLO DEL CONTRATO ATIPICO DE REPRESENTACION ARTISTICA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Antecedentes Generales	1
1.2. Planteamiento del Problema	5
1.3. Concepto y Definiciones	10
1.3.1. Contrato	10
1.3.2. Representante	12
1.3.3. Artista	17

CAPITULO II

DETERMINACION DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA

2.1. Naturaleza Jurídica del Contrato de Representación Artística	26
2.2. Clasificación del Contrato de Representación Artística	31
2.3. Figuras afines al Contrato de Representación Artística	41

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA

3.1. Elementos Esenciales y de Validez del Contrato de Representación Artística.	52
3.1.1. Consentimiento en el Contrato de Representación Artística	52
3.1.2. Objeto en el Contrato de Representación Artística	61

3.1.3. Formalidades en el Contrato de Representación Artística	64
3.2. Elementos Personales del Contrato de Representación Artística	67

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA

4.1. Derechos y Obligaciones del Representante Artístico	73
4.1.1 Obligaciones del Representante Artístico	73
4.1.2. Derechos del Representante Artístico	77
4.2. Derechos y Obligaciones del Artista	80
4.2.1. Obligaciones del Artista dentro del Contrato de Representación Artística	80
4.2.2. Derechos del Artista en del Contrato de Representación Artística	83

CAPITULO V

FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA

86

CONCLUSIONES

89

BIBLIOGRAFIA

93

INTRODUCCION

El propósito fundamental del desarrollo de éste trabajo es el Análisis y Desarrollo del Contrato de Representación Artística. El contrato de representación artística es un contrato atípico en virtud de que no se encuentra regulado por la ley, su existencia deriva de la imperiosa necesidad de proteger los intereses de un núcleo social, dentro de un régimen jurídico.

Este núcleo social al que se hace referencia comprende, al artista, entendiendo a éste como aquél que siente y expresa el arte, que produce obras artísticas y sabe comunicar la emoción de lo bello y lo proyecta al público, músico bailarín, cantante, pintor de cuadros, el literato, aclarando que el análisis y desarrollo de ésta tesis, se hace referencia en forma general, debido a que el caso es aplicable en forma específica.

Como parte integral importante en ésta relación es el representante artístico, que es aquella persona cuya obligación es la de representar al artista en todas sus facetas, en el medio artístico, publicitario y comercial, así como dentro de la esfera jurídica.

La legislación reconoce la libertad contractual, es decir, la posibilidad que las partes tienen al celebrar un contrato de determinar libremente su contenido, ya sea que éstos se encuentren regulados o no por la ley, es ésta la razón por la que existen los contratos típicos (los que se encuentran regulados por la ley) y los contratos atípicos (los que no se encuentran regulados por la ley).

El nacimiento de los contratos atípicos ha sido en virtud de la necesidad de adaptar los contratos a los fines y a las necesidades reales de las partes que intervienen en su celebración.

Dichos contratos, haciendo referencia específicamente a los atípicos, se encuentran plenamente aceptados tanto por la sociedad, la jurisprudencia, la doctrina, la legislación y los tribunales.

El reconocimiento en el Derecho en el que se admite la celebración del contrato atípico se encuentra en los artículos 1796, 1832, 1839 y 1858 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: " Los Contratos que no estén específicamente reglamentados en éste Código, se regirán por

las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en éste ordenamiento”.¹

Se reconoce la posibilidad de elaborar contratos que la ley no contempla, asegurándose que para su existencia y validez se respeten los principios de la Teoría General de los Contratos, así como el que las partes que intervienen en su elaboración determinen su contenido.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, con excepción de aquellos que requieren forma especial porque así lo establece la ley, además las partes que intervienen tienen la libertad de estipular las cláusulas que a ellos les convengan quedando por puestas las esenciales del contrato así como las que deben contener por su naturaleza.

En el transeurso del tiempo pero principalmente en ésta época el artista ha ocupado en los medios de comunicacéion un lugar muy importante, se ha venido desarrollando y abarcando cada vez más de ésta sociedad activa, convirtiéndose en una gran preocupación aún para ellos mismos principalmente, de encontrar la forma

¹ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Octava Edición, Estado de México, pág.

más acertada conforme a derecho para poder proteger sus intereses y debido a la diversidad de actividades que su profesión abarca les resulta necesario contar con una seguridad jurídica de aquella persona que les representa.

Por lo que se considera necesario e importante el establecer la forma de contratación entre el artista y su representante, ya que por tratarse de un contrato no regulado por la ley, no cumple en su mayoría con las características que por su naturaleza exige, trayendo como consecuencia abusos, desventajas y conflictos.

Para poder lograr la integración del contrato de representación del artista hubo que remitirse a la Teoría General de los Contratos y adecuarlo según las características que le corresponden, así como determinar los elementos esenciales y de validez del mismo, los elementos personales, los derechos y obligaciones tanto del artista como del representante.

De igual importancia para lograr la elaboración de éste trabajo de tesis, ha sido el conocer de frente la problemática entre las partes que intervienen en la elaboración de éste contrato atípico, por lo que me integré a la comunidad de los artistas conviviendo tanto con éstos como sus representantes.

El fin de integración y participación en el medio, ha sido para tener convivencia y contacto tanto con el artista como con el representante y poder conocer en forma separada por sus opiniones los problemas que se derivan de la representación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I.1. ANTECEDENTES GENERALES.

Fundamento económico y pragmático del nacimiento de los contratos atípicos, sustentando en la libertad contractual, se encuentra con la necesidad de adaptar los contratos con los fines empíricos y a las necesidades reales de las partes contratantes.

En el Derecho Romano (donde se plantea ya la existencia de los llamados contratos innominados), gran parte, de las instituciones jurídicas se producen por "deformación" o adaptación de algunas figuras jurídicas a las soluciones prácticas que reclamaban las necesidades socioeconómicas. Los romanos utilizaban un negocio jurídico para fines distintos a los que habían inspirado la institución.

La prenda y la hipoteca nacieron de la venta ficticia con pacto de retroventa - "Fiducia cum creditore"- por lo que el acreedor se obliga a vender nuevamente al deudor el objeto con el que se garantizaba el adeudo que constituía el precio de la compraventa.

En la etapa clásica existían contratos con un vocablo específico que lo designaba y a los cuales correspondía una acción procesal que generalmente recibía el mismo nombre del contrato. Estos contratos con nombre son nominados.

Con el paso de la evolución, los *contratus incerti* o *negotia nova*, llegaron a tener efectos reconocidos, por medio de una acción procesal única, a pesar de que no tuvieron un nombre específico; de ahí su categoría de innominados, por oposición a los nominados. Estos contratos romanos que aparecieron hasta el período post clásico, eran siempre bilaterales y su causa era una obligación de dar o de hacer, origen de la conocida clasificación: *do tu des*, *do out facias*, *facio tu des* y *facio tu facias*.

En el derecho actual, los contratos atípicos están plenamente aceptados. "No cabe duda que a medida de que la civilización avanza son más importantes los contratos innominados. Hoy se presentan a cada paso nuevos tipos de contratos que si no tienen nombre específico, son de frecuente aplicación"¹

La importancia de los contratos atípicos ha sido exagerado por algunos autores como Dualde y Fubini, que consideran que pocos contratos presentan las características de los contratos típicos y por tanto puede llegar a considerarse que todos los contratos son atípicos. Dualde habla de una "materia contractual única" y afirma que un contrato no puede quedar encuadrado únicamente en las normas de un contrato atípico, sino que debe acudir también a las reglas de otros contratos.

Por lo que a la Propiedad Intelectual se refiere, la adjudicación de privilegios a autores célebres, la creciente influencia de los autores sobre los privilegios de los impresores, la conciencia de que también la reimpresión de libros sin privilegios es en el

fondo una injusticia, todos estos acontecimientos ocupaba la investigación científica para lograr las ideas fundamentales. En esto se alejaba del derecho público y sobre todo del derecho penal y se buscaba arraigo en el derecho privado. Como se trataba de derechos erga omnes, la comparación con la propiedad privada era obvia.

Este concepto coincidía con los racionalistas en cuanto a la propiedad privada, por lo que en primer lugar la propiedad intelectual encontró su reconocimiento en Inglaterra bajo la forma de la primera ley de derecho de autor del año de 1709

En Alemania se desató una ocupación intensa con los derechos de autor através del ejemplo inglés y el triunfo del racionalismo en el siglo XVIII, encontrando la propiedad intelectual cuerpo como actualmente la conocemos.

El segundo reconocimiento espectacular de la propiedad intelectual se realizó en Francia. En medio de la tempestad la revolución francesa se unieron todos los privilegios; en su lugar se pusieron las leyes de 1791 y 1793 que dieron a los autores la propiedad literaria y artística con la cual podían disponer exclusivamente, erga omnes de sus obras y sus sucesores gozaron aún durante diez años de estos derechos.

Mientras en Francia, tras el desgaste de esfuerzo revolucionario reposaba durante largo tiempo el ímpetu legislativo, las leyes de 1791/93 quedaron en vigor hasta 1957, en Alemania los trabajos para la legislación, acompañados por grandes esfuerzos

¹ Diccionario de Derecho Privado, Dos Tomos y Un Apéndice, Editorial labor, México, voz contratos atípicos

científicos, se iniciaba a partir del siglo XIX. Prusia promulgó en 1837 la primera ley de Derechos de Autor Alemana de cuño moderno; sus rasgos esenciales hallaban rápidamente el reconocimiento en Alemania entera. En 1871 siguió la primera ley imperial.

La primera ley de Derechos de Autor en España se realizó en el año 1879 y por eso no tuvo repercusiones duraderas en la evolución Europea de Derecho de Autor

También Austria tardó en proteger a los autores. La emperatriz María Teresa consideraba la reimpresión como situada dentro del interés de política de enseñanza de Austria. En el siglo XIX Austria se acercaba a los conceptos Alemanes, pero durante el tiempo de la formación del imperio Alemán guardaba también distancia en el derecho de autor y fue en el año 1895 que consiguió su primera ley de derecho de autor.

En Italia, tras la ocupación por los ejércitos Napoleónicos, sucedió por el momento un estancamiento en la protección de los autores considerado como asunto Francés. Seguían comienzos interesantes en diversos estados miembros, no obstante condujeron en el año 1865 después de la unión del país, a la primera ley Italiana del derecho de autor.

Por lo anterior se puede considerar que la estructuración de la propiedad intelectual tuvo lugar en Inglaterra, Francia y Alemania y que desde ahí hallaba el reconocimiento mundial.

y múltiples.

En la propiedad intelectual vibra una cuerda de la protección de la personalidad; en el ejercicio de sus derechos dependiendo del autor que sus obras no sufran ningún perjuicio.

Los recursos jurídicos que faltaban para la salva guardia de la integridad de la obra se tomaban prestadas de la protección general de la personalidad que había ampliado fuertemente en el siglo XIX. La introducción de tal protección general se retrasaba en Alemania, así que ahí se aspiraba ante todo a proteger tan ampliamente como fuera posible a los creadores intelectuales en su personalidad a través del derecho de autor.

Es Joseph Kohler quien discernió en dos partes el derecho de autor para la protección de la personalidad una en derecho moral y la otra en derecho patrimonial, de lo que derivó que en Alemania se prefiriese las expresiones de derecho de bienes inmateriales y derecho de autor.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la trayectoria de la elaboración de ésta tesis se puede apreciar, la necesidad de reconocer al representante artístico como parte importante en la vida del artista y la posibilidad de establecer la reglamentación para la elaboración del contrato de representación artística.

La relación que existe entre el artista y su representante artístico, es un estado legal poco estudiado; existen dentro de su contratación lagunas muy grandes que traen consigo deficiencias.

El contrato de representación artístico a pesar de ser un contrato atípico, por no estar regulado por la ley, es un contrato que ha trascendido con el tiempo, por la importancia de las obligaciones y derechos que del mismo se genera para las partes.

En el contrato de representación artística se manejan conceptos de gran importancia tales como la exclusividad, con esto se pretende que el artista adquiera el compromiso únicamente con el representante artístico para el manejo de su persona, su interpretación, actuación, etcétera.

Entre otras de las características importantes del contrato de representación artística, es que es un contrato *intuitu personae*, es decir el representante artístico es una persona que debe cumplir con ciertas características que lo hacen ser la persona adecuada para cumplir con las necesidades de promoción y de difusión del artista, para su desarrollo dentro de su profesión, es decir, debe ser una persona que conozca del medio al que pertenezca el artista, para de esa manera poder introducirlo, además de conocer los medios de comunicación y sus estrategias para lograr de éstos el mayor provecho para la proyección del artista, la publicidad que debe recibir es también parte importante, y va de la mano con los medios de comunicación debido a que de uno se obtiene el otro, existiendo también

otras formas que son precisamente parte del ingenio y experiencia del representante artístico.

Derivado de las características que reinan en la relación contractual entre el representante artístico y el artista principalmente la exclusividad se debe considerar que el contrato de representación artística debe ser por escrito a pesar de no contemplar o exigirlo la ley, esto por protección de las partes que intervienen, toda vez que aún dentro de la exclusividad se debe de establecer los lineamientos de la misma.

El representante artístico es una persona que debe cumplir con ciertas características, que lo hacen ser la persona adecuada para cumplir con las necesidades de promoción y de difusión del artista, para su desarrollo dentro de su profesión, es decir, debe ser una persona que conozca del medio al que pertenezca el artista, para de esa manera poder introducirlo, además de conocer los medios de comunicación y sus estrategias para lograr de éstos el mayor provecho para la proyección del artista, la publicidad que debe recibir es también parte importante, y va de la mano con los medios de comunicación debido a que de uno se obtiene el otro, existiendo también otras formas que son precisamente parte del ingenio y experiencia del representante artístico.

Es posible que dentro del mismo contrato de representación artística se le confiera al representante artístico las facultades Jurídicas mas amplias para realizar actos Jurídicos de Administración, de actos de dominio así como de pleitos y cobranzas para el efecto de que realice los actos jurídicos derivados de la misma representación artística

facultad que la misma le confiere toda vez que sus intereses son de ambas partes, esto toda vez que en la practica las partes así lo manejan, sin embargo es posible que el representante artístico realice algunos actos jurídicos bien definidos tales como celebrar contratos, convenios, sin embargo lo que sucede es que el representante artístico en lo general carece de todo conocimiento jurídico y esto trae como consecuencia sobre todo si se refiere al contrato de representación artística deficiencias, por lo consiguiente dificultades en su aplicación y por lo tanto en la solución de los conflictos que se generen en los mismos contratos, y por costumbre en el medio la elaboración de estos contratos es de la manera más simples y carente de protección para alguna de las partes.

Es importante mencionar que en la práctica, se presentan en algunos casos situaciones que puede afectar a alguna de las partes que intervienen en la celebración de este contrato ya que se han presentado diferentes hipótesis tales como cuando el artista que no conoce el medio y se incorpora por primera vez encontrándose frente al representante artístico con experiencia quien en ocasiones abusa de esta situación ya que el artista se encuentra ansioso por incorporarse al medio y al momento de realizar el contrato de representación artística firma sin conocer la importancia y trascendencia de lo establecido cediendo parte importante de lo que es y de lo que tiene derecho, es decir contrata la representación artística en situaciones de total desventajas.

Se presenta también el caso contrario, es decir el artista que cuenta con un prestigio y fama y que considera que su representante artístico a pasado a ser segunda parte en el juego y desvalorando su trabajo y esfuerzo que como ya se dijo es parte primordial en

el triunfo del artista, considera que debe sacrificar parte de los derechos que le corresponden.

De manera constante el porcentaje que se maneja dentro de los contratos de representación artística, la desigualdad en las cláusulas en que se basa en al mayoría de las veces se establece en forma desproporcionada para una de las partes sin el porcentaje que se debe establecer para las partes en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato, es decir; el representante artístico se compromete con el artista a entregar el cincuenta por ciento de los resultados de sus presentaciones, regalías y todo lo que genere un beneficio económico, corriendo a cargo del artista todos los gastos, de presentación, publicidad y cualquier otro, con esto se determina que el representante artístico por la mera representación está obteniendo el cincuenta por ciento de todas las presentaciones y regalías obtenidas por el artista dejando a este último el otro cincuenta por ciento más el cargo de los gastos que se generen durante este tiempo. También se presenta esta situación de manera inversa, es decir el artista, cuando logra éxito, sale de sus manos el control de su conducta o actitudes, considerando que el representante artístico, resulta insuficiente e innecesario, considerándolo un simple empleado que debe atender sus caprichos, y es el caso que el artista al renovar contrato determina el porcentaje que se ha de manejar otorgándole sólo un diez por ciento, o si se tratase de un representante nuevo igualmente determina la forma en que se han de regular.

Por lo que es necesario que se establezca una forma legal para encontrar un punto de equilibrio en los intereses tanto del representante artístico como del artista.

1.3. CONCEPTO Y DEFINICIONES

1.3.1. CONTRATO

En principio se puede definir el contrato, con base al artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: " los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"²

El tiene dos funciones, una positiva y otra negativa.

Positiva: Es crear o transmitir y la Negativa: modificar o extinguir derechos y obligaciones tanto reales como personales. El convenio en Lato Sensu o sentido amplio comprende ambas funciones, es decir, crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones reales como personales.

Dentro de la terminología jurídico se ha hecho la distinción entre el contrato y el convenio en sentido estricto: al contrato se le ha conferido la función positiva, es decir, el de crear o transmitir derechos y obligaciones y al convenio la función negativa de modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por lo que finalmente se define al contrato como "El acuerdo de voluntades por las cuales se crean y transmiten derechos y obligaciones tanto reales y personales".

² CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma Octava Edición, Estado de México pág.199

El Derecho Personal es un derecho relativo, conocido también como de obligaciones o de crédito. El derecho personal es la facultad que tiene una persona para exigir a un sujeto pasivo determinado, el cumplimiento de una obligación de DAR, HACER o NO HACER.

El Derecho Real es un derecho absoluto, es la facultad que tiene una persona sobre una cosa determinada, se puede decir que es el derecho que tiene una persona de exigir a otra u otras la abstención de toda clase de actos jurídicos o materiales sobre una cosa.

Es por lo que el Maestro Froylan Sánchez dice que: "El contrato queda definido como un convenio que tiene por objeto crear o transferir derechos y obligaciones. (Función positiva) En sentido estricto, por convenio debe entenderse el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones. (Función Negativa). Por lo tanto el convenio en sentido lato, queda definido como acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear, transmitir modificar o extinguir derechos y obligaciones. De aquí que ambas funciones, Positiva y Negativa, comprendidas dentro del concepto de convenio en sentido lato, constituye el acto jurídico de facetas plurilaterales, puesto que cumple con las cuatro funciones que regula nuestro Código Civil: Crear, Transmitir, Modificar o Extinguir Derechos y Obligaciones".³

³ BAÑUELOS Sánchez, Froylan "Derecho de la Interpretación de los Contratos t de los Testamentos" Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., pág. 72

El Licenciado Rojina Villegas, manifiesta que: "El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de los convenios".⁴

Estando en acuerdo con las anteriores afirmaciones, el Lic. Rafael Rojina Villegas dice: "que el convenio tiene dos funciones: una positiva, que crea o transmite derechos y obligaciones, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos".⁵

1.3.2. REPRESENTANTE

La representación, a es una figura jurídica la cuál se encuentra contemplada en nuestra legislación, en el artículo 1800 del Código Civil para el Distrito Federal para el Distrito Federal, el cuál nos dice que: "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado"⁶

La ley al decir: "...por medio de otro legalmente autorizado", habla de la substitución física de una persona por otra, es decir, una persona faculta a otra para intervenir en su nombre en uno o varios negocios jurídicos siendo su función meramente instrumental pero que al momento de la formación y perfeccionamiento del contrato, los efectos que se producen recaen en el patrimonio del representante.

⁴ ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Ed. Porrúa, S.A., Tomo IV pág.7.

⁵ IDEM

⁶ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Octava Edición, Estado de México, pág. 272

El Lic. Ernesto Gutiérrez y González da un concepto de representación en el cual dice que : “Es el medio de que dispone la ley o una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz”.⁷

La utilidad de la representación en análisis de la definición aportada en el párrafo inmediato anterior, permite la realización de actos jurídicos de las personas con capacidad es decir, de contratar y realizar simultáneamente múltiples actos sin estar presentes materialmente, además de permitir que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos.

Manuel Bejarano Sánchez, dice que la Representación; “Es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado representado) como si este último lo hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cuál queda ajeno a la relación de Derecho engendrada por su acción”.⁸

Es importante recalcar que en la representación, el representante actúa en nombre del representado, ya sea éste capaz o incapaz, y que los resultados de dicha representación siempre serán para el representado, es decir, el o los actos que realice el

⁷ GUTIERREZ y González Ernesto. “Derecho de las Obligaciones”, Editorial Cajica, México, D.F., pág. 284

⁸ BEJARANO Sánchez, Manuel. “Obligaciones Civiles”, Editorial Harla, México, D.F., pág. 134

representante, no surte efectos ni en su persona, ni en su patrimonio, sino en la persona y el patrimonio de su representado.

Borja Soriano dice: "Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en su persona y patrimonio del representado y un tercero".⁹

La representación puede ser:

Legal.- Esta es instituida por la ley, sea para los menores o demás incapaces, sea para ciertos organismos colectivos de Derecho Público (la representación por las autoridades estatales tiene un origen legal), ejemplo; los padres representan a sus hijos.

Voluntaria.- Se crea por la autónoma decisión de la voluntad, expresada ya en un contrato llamado mandato o testamento.

Judicial.- Esta es en los casos en que la decide y determina, como cuando nombra un interventor o un albacea provisional en las sucesiones, o un tutor dativo a los incapacitados.

⁹ BORJA Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, México, D.F., pág. 244.

Oficiosa.- Llamada gestión de negocios, se constituye una situación semejante a la representación.

La representación artística es aquella en la cual una persona denominada representante artístico celebra en nombre de otro llamado artista, todo tipo de actos relacionados en todos y cada uno de los aspectos y facetas del ambiente artístico, publicitario y comercial tanto en la República Mexicana como en el extranjero.

El contrato de representación artística es aquel por el cual el artista otorga a una persona física o moral llamado representante artístico la exclusividad en la representación de su obra.

Esta representación no es equiparable a la representación legal toda vez que contiene características que las distingue, es decir dentro de la representación artística el representante tiene facultades como obligaciones distintas tales como que los actos que realiza no solo son en nombre del artista sino del suyo mismo.

El representante artístico tendrá de manera exclusiva los derechos ilimitados de producción, publicidad, propaganda, promoción y mercadeo en general, si así lo establecieran en el contrato de representación artística.

El representante artístico debe ser una persona con características específicas que lo determinan, debe ser una persona que conozca el medio artístico al que pertenece o

deba pertenecer el artista, debe conocer los medios de comunicación así como las estrategias para la proyección del artista

Es posible que se le confiera al representante artístico las facultades jurídicas más amplias para pleitos, cobranzas, actos de administración y actos de dominio, facultades que es recomendable se vigilen por una persona que cuente con el conocimiento y preparación para tales efectos, sin embargo cabe aclarar que para tales actos jurídicos basta con la determinación de ambas partes o con la del representante artístico, debido a que en la mayoría de las veces el artista debe avocarse a su realización como artista y no puede hacerse cargo de toda la organización de su empresa incluyendo la de dichos actos jurídicos por lo que deposita íntegramente la confianza en su representante artístico quien a su vez maneja los intereses del artista como los suyos propios y como del mismo contrato se desprende las obligaciones a desempeñar del artista son enfocadas principalmente al desarrollo de sus aptitudes como artista y de igual forma el representante artístico tiene a su cargo una serie de obligaciones que se derivan de la correcta representación del artista dentro de las obligaciones.

La representación artística es una representación distinta a la representación legal es decir no se puede comparar de manera total con la representación legal, debido a que la representación artística se conforma por características que la hacen más completa, y como se dijo, el representante artístico puede abarcar en su totalidad los actos del artista por lo que el resultado de las actividades realizadas por ambos benefician o perjudican a ambos.

1.3.3. ARTISTA

La ley Federal sobre el Derecho de Autor, en el Derecho por el que se promulga el texto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Grabaciones y los Organismos de difusión en su artículo 3º. Dice que:

Artículo 3º. De la Ley Federal de Derechos de Autor: "Los derechos de la fracción I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".¹⁰

Derivado de lo anterior se hace mención de la fracción I y II del artículo 2º, de la ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 2º., de la ley Federal de Derechos de Autor: "Son Derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que señalan en el artículo 1º., los siguientes:

I.- El reconocimiento de calidad de autor;

¹⁰ LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR. "Ley Federal de Derechos de Autor", Editorial Porrúa, pág. 8.

II .- El que de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición de libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y ...”.¹¹

En estos preceptos legales se establece la exclusividad que tiene el artista cuando es el creador de la obra o aún cuando es el intérprete, es quien decide quien puede interpretarla y en su caso es opción del autor decidir quien a de manejar su obra o su persona.

Para mayor abundamiento se menciona el artículo 1º, de la ley Federal de Derechos de Autor; “La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación”.¹²

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a).- “Artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

¹¹ IDEM.

¹² IDEM, pág. 7.

El artista es un comunicador, se vale de su voz, su imagen y su talento para dar vida a una obra artística o parte de ella y la proyecta al público.

El término artista intérprete es genérico, los conceptos específicos derivan del tipo de obra que ha de comunicarse.

Razón por la que se dice que el artista intérprete es aquel que para interpretar una obra se vale de su propia expresión corporal, de su voz y su cuerpo y se aplica a actores, bailarines, cantantes etc.

Por otro lado, aquellos que se valen de un instrumento para interpretar una obra musical son los llamados artistas ejecutantes, los comúnmente conocidos como músicos.

El artista es la persona que siente y expresa el arte, que produce obras artísticas y sabe comunicar la emoción de lo bello a las que le observan o su producción. Por esto, para ser artista es preciso sobre salir del nivel ordinario, ser hombre genial, inspirado, cuyas obras han de ser creaciones del genio. Estas condiciones le distinguen del artífice y del artesano, con quien indebidamente le suelen confundir.

Es un artista el pintor de cuadros, el literato, el escultor, el músico el arquitecto y por lo menos su fin es realizar el arte; lo es también el actor que interpreta la idea del autor dando vida a un personaje, el músico que ejecuta la obra escrita por otro,

imprimiéndole el sentimiento, las sensaciones que el autor quiso expresar y sabe trasladar estas sensaciones al público produciendo la emoción. Puede serlo también el artífice que aplica las bellas artes a su oficio y que es un auxiliar del artista; por ejemplo, el joyero o el platero que hace obras artísticas, el que amplía un boceto del maestro o el que saca de puntos una estatua. Pueden toreros, actores, músicos y cantantes apoyarse en el supuesto de que el artista es el que ejerce un arte; pero según queda dicho no es suficiente ejercerlo, es preciso producir obras artísticas, crear, salirse del nivel ordinario; por eso el artista es un ser superior, de alma grande y de sensibilidad exquisita, y de no crear, es indispensable la realización de la idea de lo bello bajo una forma sensible, adquiriendo una personalidad que le distinga de los que ejecutan obras manuales o profesionales que si lo cumplen con enseñanzas o rutinas más o menos hábilmente aprendidas.

Cabe señalar la existencia del derecho mínimo para el artista que es la facultad de impedir se realicen sin su consentimiento los actos de radiodifundir y comunicar públicamente sus interpretaciones, o los de fijar sobre una base material su ejecución no fijada, o si se trata de reproducir la fijación de su ejecución o el empleo de su interpretación artística para fines distintos de los autorizados.

La convención de Roma de 1961, prevé que los derechos mínimos podrán ser extensivos a artistas que no interpreten obras literarias o artísticas, remitiendo este aspecto a lo que estatuyan o legislen las leyes nacionales.

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros.

Como se desprende de lo anterior se establecen tres opciones en cuanto a quien debe percibir la remuneración equitativa: únicamente los artistas intérpretes, o solo los productores de fonogramas, o finalmente unos y otros.

Dentro del esquema del sistema jurídico mexicano, la protección legal de los artistas intérpretes apoyada en los postulados del derecho social, es mucho mas sólida equitativa y realista que la que se concede mediante la convención de Roma de 1961. Así los derechos mínimos convencionales se contemplan en la ley mexicana en su artículo 87, como una facultad de oposición, cuyo ejercicio se regula en los artículos 88 y 89, en los cuales se establece que esa oposición dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, sin demérito de las acciones penales correspondientes que deriven del ilícito a que se contrae el artículo 137 de la ley Federal de Derechos de Autor.

En cuanto a la oposición se transcribe el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor; "Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I.. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones ejecuciones directas;

II La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.”¹³

En cuanto al ejercicio se transcribe el artículo 88 de la Ley Federal de Derechos de Autor; “El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

I Por cualquiera de los intérpretes, cuando varios participen en una misma ejecución;

II Por los intérpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría, cuando intervengan en una ejecución unos y otros, y

III Por los productores de fonogramas, en los supuestos del artículo 87 bis.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del

¹³ LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, Ediciones Delma. Séptima Edición, Estado de México, pág. 27

artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal.”¹⁴

Artículo 87bis de la Ley Federal de Derechos de Autor establece: “Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la producción directa o indirecta de sus fonogramas, así como a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubiera reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos.”¹⁵

El artículo 89 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece “Los intérpretes ejecutantes o productores de fonogramas, podrán solicitar de la autoridad judicial competente, las providencias previstas en los artículos 384 y 385 del Código

¹⁴ IDEM, pág. 28

¹⁵ IDEM, pág. 27

Federal de Procedimientos Civiles, para impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento a que se refieren los artículos 87 y 87 bis de esta ley.”¹⁶

El artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente establece que; “Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarían sin audiencia de la contraparte, y no admitirá recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.”¹⁷

El artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente establece; “La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su derecho ante la autoridad competente.”¹⁸

Es importante señalar que la ley mexicana, al contrario de la Convención de Roma, concede a los artistas intérpretes el derecho de autorización previa para el uso de sus interpretaciones, según se deriva de la lectura de sus artículos 75, 77 y 86, con lo cual las tetabas previstas en el artículo 19 convencional se inhiben sin posibilidades licencias legales que sustituyan ese acto volitivo de autorización previa.

El artículo 75 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece; “Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a gravarse simultáneamente, deberá

¹⁶ IDEM pág. 29

¹⁷ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ediciones Delma, Décimo Segunda Edición, Estado de México, pág. 85

contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos.”¹⁹

Por lo que hace al artículo 77 de la misma Ley Federal de derechos de autor establece; “La autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro. Las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.”²⁰

El artículo 86 de la Ley Federal de Derechos de Autor a la letra dice; “Será necesario la autorización expresa de los intérpretes o los ejecutantes para llevar a cabo la remisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.”²¹

Por lo que se refiere a las acciones del artículo 137 de la Ley Federal del Derecho Autor establece; “Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.”²²

¹⁸ IDEM

¹⁹ LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, Ediciones Delma, Séptima Edición, Estado de México, pág. 24.

²⁰ IDEM

²¹ IDEM, pág. 27

²² IDEM, pág. 44

CAPITULO II

DETERMINACION DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

2.1. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

La ley Civil contempla la existencia de los contratos atípicos aunque no los mencione bajo esta denominación. El artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal establece el régimen jurídico de los contratos no regulados como típicos y las normas que deben aplicarse para su interpretación e integración.

Artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal vigente "Los Contratos que no estén especialmente reglamentado en éste código se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y , en lo que las partes fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía de los reglamentados en éste ordenamiento".²³

A pesar de que el Código Civil no lo expresa en esta disposición de los contratos no regulados, la doctrina acepta prácticamente en forma unánime la necesidad de acudir a los usos, costumbres, jurisprudencias, decisiones judiciales y estudios de los autores, como instrumentos auxiliares en la interpretación de los negocios atípicos.

El contrato de representación artística es un contrato civil, debido a que las partes que intervienen no lo hacen en calidad de comerciantes, por lo que sus actividades no son actos de comercio, por lo tanto no se encuentra clasificado dentro del artículo 75 del Código de Comercio para el Distrito Federal, en el cuál se estipulan los actos de comercio, a mayor abundamiento, el contrato de representación artística tiene como objeto el de la representación.

El derecho de los artistas interpretes constituye una disciplina nueva dentro del mundo jurídico, ya que surge con la aparición de la tecnología de la comunicación, que provoca el desplazamiento en vivo del artista intérprete al establecerse su interpretación artística en un continente material y perecedero, susceptible de reproducirse y de comunicarse a infinidad de persona no solo de forma concomitante o simultánea, sino también a lo largo del tiempo.

Aunque el estatuto jurídico del artista intérprete reviste un paralelismo con el derecho del trabajo y a pesar que ambos constituyen ramas del derecho social y tienen características de reivindicación, son ramas distintas dentro del campo del derecho.

Como lo señala el artículo 304 de la ley laboral contempla tanto al artista intérprete que efectúa su interpretación en vivo como aquel cuya interpretación será fijada en un continente material, llámese cinta magnetofónica, disco, película, cinta de video, etc.

²¹ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Decimotercera Edición, Estado de México, pág. 279-280.

Ahora bien, por esa interpretación por realizarla, por efectuar su trabajo el artista intérprete recibe una compensación económica que, dentro de la normativa del trabajo constituye el salario.

Este salario correspondiente a la prestación del servicio, se regula mediante el contrato colectivo del trabajo dentro del espectáculo, quienes fijan los mínimos a pagar por los patrones. Cabe señalar que en el caso de los artistas intérpretes no priva el principio de "a trabajo igual salario igual", ya que el salario se fija en atención a la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones o de la de los trabajadores actores y músico.

La normatividad del derecho de los artistas intérpretes está contemplada dentro de la legislación mexicana en la ley federal sobre el derecho de autor. Como las disposiciones de este cuerpo legal son de interés social y de orden público, conforme lo establece su artículo 1º, es evidente que las normas que regulan el derecho de los artistas intérpretes, al estar incorporadas en éste estatuto, tengan las mismas características.

Los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, tendrán derecho a recibir la retribución económica e irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones.

El aspecto laboral solo contempla el supuesto de la prestación de servicios en sí, esto es, la acción. el trabajo que realice el artista intérprete al interpretar la obra; mientras

que el derecho del artista intérprete regula lo referente al uso de esa interpretación artística mediante el empleo de la tecnología.

En el ámbito mexicano, esas relaciones laborales de los artistas intérpretes (sean actores, cantantes, artistas de variedad, etc.) son manejadas por el Sindicato Nacional de la Asociación Nacional de Actores (ANDA), mediante diversos contratos colectivos de trabajo. En lo que se refiere a los músicos ejecutantes en el Distrito Federal y algunas zonas de la República, aquellos se hallan agremiados al Sindicato Unico de Trabajadores de la Música, SUTM. Sin embargo, a partir de que el artista intérprete presta el servicio y una vez que su interpretación a quedado no solo establecida, sino también utilizada en forma concomitante o simultánea, de manera que se crea un desplazamiento tecnológico, su regulación jurídica queda contemplada en el campo del derecho intelectual.

La regulación de las remuneraciones que por ese uso se generen, quedan enmarcadas dentro del derecho económico del artista intérprete, derecho irrenunciable que se establece con base en convenios o, a falta de estos, por las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, que señalan los mínimos que deberán pagar los usuarios de dichas interpretaciones artísticas.

El derecho de los artistas intérpretes se encuadra dentro de esta nueva concepción del hombre por el derecho, al tutelársele bajo un justo equilibrio que tiene como meta la igualdad jurídica preservada por el orden público. De esa forma se entiende que el sistema jurídico mexicano, por cuanto hace a los derechos que protegen a los artistas

intérpretes se funden en ese derecho social. Para comprobarlo basta la lectura de los artículos 1º, 84 y 159 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente el primero de los cuales establece que las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo son de orden público y se reputan de interés social; el segundo, que los intérpretes y ejecutantes que participen de cualquier forma o por cualquier medio de comunicación al público tendrán derecho tendrán derecho a recibir la retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones y ejecuciones; y el último, que serán nulos cualesquiera actos por los cuales se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Se Concibe a los derechos de los artistas intérpretes como un derecho individual intelectual contemplado dentro de la estética, con características ecuménicas y dinámicas, que regula y protege facultades morales y patrimoniales específicas, tuteladas dentro del campo del derecho social.

Derivado del anterior análisis hecho respecto de la relación que puede tener el Artista con el derecho laboral, se puede separar con el análisis de esta tesis, toda vez que en primer lugar se estudia la relación artista y representante artístico. Entre el representante artístico y el artista no existe una contrato de trabajo no se trata de una relación obrero patronal sino de un contrato de representación artística. El contrato de representación artística es un contrato civil, debido a que las partes que intervienen no son personas que se dedican al comercio no existe calidad de comerciantes, por lo que sus actividades no son

actos de comercio, por lo tanto no se encuentra clasificado dentro del artículo 75 del Código de Comercio para el Distrito Federal, en el cuál se estipulan los actos de comercio, no se trata de una relación obrero patronal sino de una representación artística la cual tiene como objeto el de la simple representación y como se menciona en un principio su naturaleza se encuentra en el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en el que se contempla la posible existencia de contratos no determinados o regulados por la ley por la facultad de las partes de contratar o convenir respecto de sus necesidades, agregado a esto como ya se dijo las partes que intervienen en el contrato de representación artística lo hacen con el simple objeto de la representación artística.

2.2. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

EL contrato de representación artística se puede clasificar de la siguiente manera:

Consensual.- Se considera consensual debido a que basta que exista el consentimiento, es decir el acuerdo de voluntades para que el contrato se perfeccione y produzca todos sus efectos.

Este contrato no se puede considerar formal debido a que en esta característica los contratos para su perfeccionamiento la ley exige determinada forma, y en primer lugar el contrato de representación artística es un contrato atípico, por lo que la ley no determina forma alguna.

Sin embargo, es aconsejable que se realice por escrito debido a que contiene cláusulas y condiciones especiales que difícilmente podrían suplirse por las reglas generales de los contratos.

Bilaterales.- Es bilateral debido a que las partes que contratan adquieren recíprocamente derechos y obligaciones.

El representante artístico adquiere la obligación con el artista de representarlo, así como el artista el derecho de que lo representen, derivado de estos surgen una serie de derechos y obligaciones entre las partes que intervienen en este contrato y que se analizará en el capítulo correspondiente.

Oneroso.- Es oneroso porque impone a este acuerdo de voluntades provechos y gravámenes recíprocos.

Como lo establece el artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal:
“Es un contrato oneroso aquel en que se estipula provechos y gravámenes recíprocos;...”²⁴

No es gratuito debido a que dentro de ésta característica los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a otra y como podemos apreciar en el contrato de representación artística se estipula que ambas partes reciben provechos y gravámenes.

Conmutativo.- Es conmutativo porque desde el momento de la celebración del contrato podemos determinar el carácter ganancioso y perdidoso del contrato.

En el contrato de representación artística, las partes determinan el porcentaje que a cada una de ellas corresponde, por lo que cada uno de ellos conoce en ese término la parte gananciosa o perdidosa en resultado de la representación por parte del representante artístico y viceversa con el artista por ser representado por el primero.

En el artículo 1838 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste".²⁵

En ocasiones se puede considerar este contrato como gratuito única y exclusivamente en los casos de promoción o de beneficencia.

El artista dentro de su actividad de trabajo, tendrá en algunas ocasiones, eventos o prestaciones para su publicidad y promoción en los cuáles no cobrará, debido a que dichas presentaciones serán de promoción, mismas que el artista otorga porque a través de éstas también da a conocer su producto u obra, así como su imagen.

²⁴ CODIGO CIVIL., para el Distrito Federal, Ediciones Delma. Decimotercera Edición, Estado de México, pág. 277.

²⁵ CODIGO CIVIL., para el Distrito Federal, Ediciones Delma , Decimotercera Edición, Estado de México, pág. 277.

Se puede decir que en algunas ocasiones podrá ser aleatorio, en el momento que el artista no lograra los objetivos dentro de su actividad y tuviera que desistirse de realizarlos

Es cierto que en el momento que las partes determinen las cláusulas en el contrato se establecen los porcentajes que corresponden a cada uno, los cuales en el caso de no resultar el negocio a pesar de estar previamente determinado no se obtendrá ningún provecho.

Atípico.- El contrato de representación es un contrato atípico, en virtud de que no se encuentra reglamentado en forma específica por ninguna ley, ya que su regulación se realiza o se determina en base a la Teoría General de los Contratos.

Por lo que , el contrato de representación artística no entra dentro de esta característica ya que para ser así tendría que estar contemplado por la ley.

Principal.- Es un contrato principal ya que existe por sí mismo, posee autonomía jurídica propia y su existencia no depende de otro contrato u obligación.

El contrato de representación artística no es accesorio, debido a que para su existencia no depende de ningún otro contrato.

De Tracto Sucesivo.- Atendiendo al tiempo el contrato de representación artística es de tracto sucesivo, debido a que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado, es decir, las prestaciones de las partes, se han ejecutado de momento a momento por el tiempo que dura el contrato.

Para que a este contrato pudiese contener la característica de instantáneo es necesario que el pago de las prestaciones se haga en un sólo acto, sin embargo por la naturaleza de éste contrato el pago de las prestaciones se da según se realicen las actividades por parte del artista y del representante, las cuales dependerán de nuevos y diferentes contratos.

No es de ejecución escalonada, porque si fuera éste el caso las prestaciones de las partes van repitiéndose a intervalos de tiempo y en el contrato de representación artística, a pesar de que no se da en un solo acto, se va ejecutando por el tiempo en que dure el contrato en forma variable ya que como se dijo depende de las actividades que las partes van desarrollando.

El derecho de los artistas constituye un cúmulo de facultades interrelacionadas, que emanan del hecho de que se exteriorice la interpretación de una obra artística.

Al pretender explicar esas facultades al artista, gran parte de la doctrina establece puntos de contactos con aquellas que se conceden al creador de una obra

intelectual artística, mediante la sistemática del derecho de autor. Es de explorado derecho que el autor de una obra le asiste una serie de derechos morales y patrimoniales.

El artista en tanto titular primigenio de su propia interpretación, es quien detenta sobre la misma un derecho exclusivo, oponible erga omnes. De esa exclusividad surge una serie de facultades que constituyen el contenido de su derecho, que comprende por un lado las facultades emanadas del derecho moral que le asiste, y por el otro, las facultades que surgen del derecho patrimonial vinculado con la explotación económica de su interpretación artística por terceros.

El Derecho Moral es aquel que atiende a la personalidad del intérprete como comunicador de una obra y a la interpretación artística considerada como entidad propia.

Como conducto del acto volitivo, racional, del artista intérprete al externar bajo su individual y peculiar forma de expresión una obra artística o parte de ella, este primer aspecto moral tiene características exclusivas, perpetuas, inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El derecho moral del artista intérprete comprende una serie de facultades que agrupan en dos grandes bloques; las exclusivas y las de defensa o concurrentes.

Facultades exclusivas, son el derecho al nombre, el derecho al uso y destino de la interpretación artística y el derecho al respeto.

Facultades de defensa o concurrentes son el derecho de oponerse a que se utilice en forma indebida el nombre o seudónimo o se revele el anónimo; el derecho a oponerse al empleo no autorizado de la interpretación artística; y el derecho de oponerse a todo acto que redunde en perjuicio de la interpretación o de su prestigio y reputación personal como artista.

Dentro de las facultades exclusivas está el **Derecho al nombre** que dentro del sistema jurídico mexicano, el nombre artístico es objeto de inscripción ante la Dirección General del Derecho de Autor, con lo cual se otorga un amparo legal oponible a terceros y para prevalecer a su titular contra cualquiera que quisiese utilizar un nombre artístico que indujera a confusión.

Dicha base de amparo emana, por un lado, de un derecho consuetudinario y de normas contra la competencia desleal. La importancia de tutela del nombre artístico es tal que la obligatoriedad por parte de los usuarios de vincularlo al empleo de la interpretación artística se asienta con anticipación en los contratos colectivos de trabajo suscritos por la Asociación Nacional de Actores (ANDA).

En las Facultades exclusivas está el **Derecho al Uso y Destino de la interpretación artística**, en la que el artista detenta un señorío sobre su interpretación, de

ahí que surja para él la facultad exclusiva de decidir la utilización y destino de la misma. Lo importante en el caso es determinar en qué momento el artista intérprete utiliza tal facultad. De acuerdo con la secuencia del proceso de realización de una obra, encontramos que la interpretación de la misma deriva hacia dos posiciones; a la directa o en vivo a la indirecta o fijada. Con este planteamiento, resulta claro advertir que en el momento en que el artista va a efectuar su interpretación ya conoce o debe conocer el destino o empleo de la misma, por lo que se concluye que esa determinación personal debe estar previamente acordada.

La facultad exclusiva del **Derecho al Respeto**, se traduce en una obligación que tiene el usuario de respetar la interpretación artística en la forma en que el artista intérprete le ha exteriorizado.

Si se establece como parámetro el derecho de autor, el creador de una obra le asiste también el derecho al respeto, que se traduce en acatar la integridad de la obra por parte del usuario, quien no puede alterar su título, forma o contenido. Esta disposición se encuentra contemplada dentro del sistema jurídico mexicano en el artículo 5º de la Ley Federal del Derecho de Autor, que en sus tres primeros párrafos establece que la enajenación de la obra y la facultad de editarla reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido. Sin el consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones dramatizaciones o transformaciones totales ni parciales de su obra. Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo

de la reputación del autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión.

Facultades de Defensa las que plantean tres posibilidades: el empleo indebido del nombre o seudónimo, la supresión del nombre o seudónimo y la revelación del anónimo.

En el **Empleo indebido del nombre o seudónimo** se da el caso de empresarios o usuarios que a fin de levantar el éxito de su negocio o de su producto, utilizan dolosamente el nombre de un artista intérprete famoso.

En uso doloso puede presentarse también en el caso de una persona que realiza una actividad artística y que se asigna como nombre artístico el de un artista intérprete famoso y prestigiado. En tal caso, se está ante los supuestos de usurpación del nombre.

En la **supresión del nombre o seudónimo** constituye una omisión que lesiona, desde luego el derecho moral del artista intérprete.

Por lo que se refiere a **la revelación del anónimo** se hace referencia a un punto que se ubica dentro de la casuística mexicana, ya que hasta ahora no tenemos conocimiento de tales precedentes en otro país del mundo. En concreto a la participación de personas que han obtenido notoriedad en actividades deportivas e incursionan en el campo

de la interpretación artística, como las estrellas de la lucha libre Santo, el enmascarado de plata, o Blue Demon o Mil Máscaras. Tales atletas ocultan su verdadera personalidad y su verdadero nombre tras una máscara y un nombre ficticio, un seudónimo artístico.

El derecho al anónimo constituye una parte importante dentro de sus facultades morales, derecho del que emana, como consecuencia, la facultad de defensa para preservarlo.

También dentro de las facultades de defensa se encuentra **el derecho de oposición al empleo no autorizado de la interpretación** artística ya que como ha quedado establecido que el artista intérprete detenta un señorío sobre su interpretación artística y que el destino público de la misma tiene que estar previa y expresamente convenido con el usuario.

La legislación mexicana vigente incorporó el derecho de oposición que asiste a los artistas en su artículo 87 que establece que éstos “tendrán la facultad de oponerse a:

I. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas; II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.”²⁶

²⁶ LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, Ediciones Delma, Séptima Edición, Estado de México, pág. 27.

Por último dentro de las facultades de defensa está **el derecho de oposición a todo acto que redunde en perjuicio de la interpretación artística o del prestigio y reputación personal de los artistas** facultad que constituye el ejercicio de tutela de la facultad exclusiva que se ha denominado derecho al respeto, habida cuenta que el derecho moral del artista intérprete es aquel que atiende a la personalidad del intérprete como comunicador de una obra y a la interpretación artística considerada como entidad propia.

El ejercicio de esta facultad surge de la ley Federal de Derechos de Autor vigente, dado que la interpretación artística es un bien jurídico intelectual tutelable.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

2.3. FIGURAS AFINES AL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

La ley Civil contempla la existencia de contratos atípicos aunque no los mencione bajo esta denominación es así en el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se establece el régimen jurídico de los contratos no regulados como típicos y las normas que deben aplicarse para su interpretación e integración.

Este precepto expresa: "Los contratos que están especialmente reglamentados en éste código se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que las partes fueren omisas, por las disposiciones del contrato con que tenga más analogía de los reglamentados en éste ordenamiento".²⁷

Entre los contratos típicos que consideramos que tiene mayor analogía con el contrato de representación artística son el de mandato, gestión de negocios, prestación de servicios profesionales y el de omisión por lo que hacemos mención de ellos.

Mandato.- "El Mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga". Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el contrato de representación artística, el representante artístico tiene facultades otorgadas por el artista de representarlo legalmente, es decir, tiene facultad para realizar toda clase de negocios jurídicos que puedan ser favorables para ambos.

En el mandato se advierte claramente que sirve exclusivamente para la realización de actos jurídicos por parte del mandatario y es claro también que los beneficios y/o perjuicios que de este deriven serán para el mandante.

²⁷ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Decimotercera Edición, Estado de México, pág. 279-280.

En el contrato de representación artística en actos jurídicos, sino también tiene otorgadas otras facultades tales como el de representarlo ante cualquier aspecto o faceta del ambiente artístico, publicitario y comercial.

Además, en el contrato de representación artística se encuentran involucrados intereses económicos de ambas partes por lo que los beneficios y perjuicios que deriven de la buena o mala representación, así como del cumplimiento del contrato por parte del artista, beneficiara o causara un perjuicio a ambas partes.

En el estudio de las características del contrato de mandato, se aprecia que al igual que el contrato de representación artística, se trata de un contrato principal debido a que no depende de otro contrato para existir, además de ser un contrato bilateral debido a que produce obligaciones recíprocas; en ocasiones el contrato de mandato es un contrato gratuito, siempre y cuando se especifique dentro del mismo, ya que es un contrato principalmente oneroso, al igual que el contrato de representación artística son contratos *intuitu personae*, ya que las obligaciones de las partes deben ser ejecutadas personalmente por el representante artístico o el mandatario según sea el caso.

El objeto del contrato de mandato son los actos jurídicos, no cualquier tipo de acto, deben ser específicamente actos jurídicos, deben producir consecuencias de derecho.

De lo anterior se deduce, como no es posible encuadrar a este contrato la representación artística, es cierto que en la representación artística una de las facultades y obligaciones del representante artístico es la de realizar ciertos actos jurídicos a favor del artista (y de el mismo) tales como la celebración de contratos de trabajo y derivados del mismo y que por razones obvias traen consigo consecuencias de derecho, pero las facultades y obligaciones del representante artístico no son solo esas, sino otras mas que lo complementan, siendo las de representar al artista dentro de toda la faceta del ambiente artístico al que pertenezca.

Dentro del contrato de mandato, se tiene que el mandatario para ejecutar los actos jurídicos que le encomienda el mandante debe sujetarse en todo a las instrucciones que este le dio, el mandatario debe desempeñar el mandato fielmente, en interés del mandante, y si el mandante en un momento dado considera necesario tener intervención directa en el negocio y tomara alguna decisión, esta se encuentra por encima de cualquiera otra, sin embargo dentro de la representación artística, si bien es cierto que el representante artístico realiza tanto los actos jurídicos, como demás actividades dentro de la misma, con acuerdo del artista, también es cierto que en un momento dado si el artista no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por el representante artístico y el representante considera que es la adecuada, el artista debe aceptarla, además en el contrato de representación artística se maneja el derecho de exclusividad, quedando con esta figura el artista obligado a un sin numero de situaciones que ventilaremos mas adelante, sin embargo es preciso decir en este momento que como consecuencia de la exclusividad otorgada al representante, el artista queda dentro del contrato de representación artística, limitado a realizar algunas

actividades entre las que puedan estar su publicidad, imagen, comercialización, cualquier acto jurídico, con la autorización y consentimiento del representante artístico.

Gestión de Negocios.- El artículo 1896 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a la Gestión de Negocios: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".²⁸

En el contrato de gestión de negocios es posible que cualquier persona pueda obligarse de los asuntos del dueño del negocio.

En el contrato de representación artística no es posible que suceda esto, ya que en este contrato es importante que la persona que juega el papel de representante artístico cumpla con ciertos requisitos que lo caracterizan, como se ha mencionado, debe ser una persona que conozca el medio artístico, los medios publicitarios y todo lo relacionado con esto.

En la gestión de negocios, la intromisión debe ser intencional, el gestor sabe que esta inmiscuyendo en los asuntos de otro, esta intromisión debe ser espontánea, pues no procede de un mandato legal ni tampoco de la solicitud del dueño.

²⁸ IDEM, pág. 209

El contrato de representación artística debe ser de mutuo acuerdo la participación de cada uno de los integrantes del contrato, es decir, el artista solicita al representante le represente y el representante debe de estar de acuerdo en representarle; con esto se dice que el representante artístico de ninguna manera puede representar al artista sin que este enterado de tal situación.

En la gestión de negocios, el gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio a la voluntad presunta del dueño.

En el contrato de representación artística, el representante obra de acuerdo a los intereses del artista pero también de acuerdo a sus propios intereses, esto debido a la participación directa que tiene el representante artístico en los beneficios o perjuicios patrimoniales son para ambas partes.

Aunado a esto, en que la gestión de negocios el gestor no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión, como se establece en el artículo 1904 del Código Civil para el Distrito Federal.

El gestor en el desempeño de su labor, de los gastos que se originen, tendrá derecho de recuperarlo, siendo obligación del dueño del negocio de pagárselos.

En el contrato de representación artística se establece el porcentaje que le corresponde al representante por el desempeño de sus funciones.

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.- “Cuando una de las partes, mediante remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia otra persona llamada cliente, a desempeñar, en beneficio de la otra, ciertos trabajos que requieren una reparación técnica o artística, y a veces un título profesionales, para desempeñarlo”.²⁹

En el contrato de prestación de servicios profesionales es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones el título y la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, cuando así lo requiera la ley de la materia.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2606, fracción I, a la letra dice: “El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ello.

Como lo establece el artículo 4º. Y 5º. Constitucionales:

Artículo 4º. Constitucional nos dice en su párrafo II, que “La ley determinara cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.³⁰

Sin embargo, en el contrato de representación artística no se requiere que el representante artístico posea título y cédula profesional para el desempeño de su trabajo.

²⁹ AGULAR, Carbajal Leopoldo, “Contratos Civiles”, Editorial Hagan, México, pág. 197.

Artículo 5º. De la Constitución, en su primer párrafo dice a la letra: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad si lo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".³¹

El contrato de representación artística no se puede considerar un contrato de prestación de servicios profesionales, debido a que este último resulta insuficiente a las características que determinan la representación artística.

La diferencia entre un contrato y otro, estriba en que dentro de la representación artística existen derechos otorgados al representante artístico sobre el artista.

Dentro de la representación artística, el artista concede al representante facultades de representación de intereses, otorga al representante las facultades más amplias y en exclusiva de representarlo en todas y cada una de las facetas del ambiente artístico, publicitario o comercial, teniendo de manera exclusiva los derechos ilimitados de producción, publicidad, mercadeo y promoción, de igual forma, el poder más amplio procedente conforme a derecho, iniciar o proseguir en su nombre y representación, las

³⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, U.N.A.M., pág. 6.

³¹ IDEM, pág.7.

acciones judiciales o extrajudiciales necesaria, en protección de su imagen y producto si así lo establecieran en el contrato.

Es precisamente por esta exclusividad que se maneja, la diferencia entre el contrato de prestación de servicios profesionales con el contrato de representación artística, ya que el representante artístico en cumplimiento de sus funciones en muchas ocasiones deberá tomar decisiones sobre el artista, por el cuidado del producto e imagen del mismo, y aun por los intereses, debido a que en la representación artística del representante y el artista convienen en un porcentaje establecidos por ellos en el momento de la contratación, el cual se depende del resultado del trabajo o labor de ambas partes.

Contrato de Comisión.- El Contrato de Comisión de ha considerado que es el que tiene menos analogía con el contrato de representación artística, el artículo 273 del Código de Comercio establece que "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputan comisión mercantil".³²

Desde este punto de vista se puede decir que, comisión es el mandato que se otorga a una persona llamada comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta de otra llamada comitente.

³² CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, sesenta y trezava edición, Editorial Porrúa, México, D.F., pág.15

En la práctica comercial, el contrato de comisión ha derivado en aplicación de compras y ventas de mercancías en las que el comisionista suele actuar en su propio nombre, no en representación del comitente.

El encargado del comisionista debe ser un acto de comercio. Este es el elemento objetivo del contrato, el encargo o acto de comercio, es la ejecución de actos jurídicos, o sea, la celebración de contratos.

Por lo anterior se aprecia que el contrato de comisión es un contrato mercantil en cuanto a que su objeto son los actos de comercio, además por la calidad de comerciantes que usualmente acompaña a una de las partes o a las dos partes.

Se confirma la categoría de mercantil en la fracción XII del artículo 75 del Código de Comercio que contiene la descripción de los actos de comercio.

El contrato de representación artística es un contrato civil debido a las partes que intervienen.

Ninguna de ellas actúa dentro de este contrato en calidad de comerciante, además de no estar clasificado dentro del artículo 75 del Código de Comercio.

En la comisión mercantil una de las partes se obliga a ejecutar a nombre de la otra actos jurídicos, dichos actos jurídicos son actos de comercio, por lo que no es

posible que en dicha figura se puede encuadrar la representación artística, a pesar de que en la representación artística una de las partes se obliga a ejecutar a nombre de otra actos jurídicos, al igual que la comisión, solo que en este caso los actos realizados no van encaminados al comercio y el objeto del contrato de representación artística es la representación artística.

El contrato de comisión es un contrato formal o con forma, debido a que la ley exige que se celebre por escrito o que si es pactado verbalmente, se ratifique por escrito antes de que el negocio concluya.

El contrato de representación artística es un contrato consensual debido a que existe por la simple manifestación verbal o tácita del consentimiento de las partes, sin requerir forma escrita, pública o privada, para la validez del acto. En la práctica, en la elaboración del contrato de representación las partes comúnmente lo realizan de manera verbal confiando en la buena fe de las partes, esto trae consigo confusiones ocasionando conflictos sin embargo algunas otras personas lo realizan por escrito sin llegar a elevarlo a escritura pública.

El contrato de comisión es un contrato típico, en virtud de que lo regula nuestra legislación mercantil, sin embargo el contrato de representación artística, es un contrato atípico debido a que no lo regula nuestra ley.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

3.1. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

3.1.1. CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1803, establece las formas en que puede manifestarse el consentimiento, que a la letra dice: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".³³

El contrato de representación artística se perfecciona por la voluntad de las partes, es decir, por el consentimiento de las partes que intervienen.

El contrato de representación artística, por ser un contrato atípico, la ley no establece forma determinada para la manifestación del consentimiento de los contratos.

En el contrato de representación artística, el representante artístico manifiesta su consentimiento de representar al artista tomando en consideración sus cualidades y características que lo definen como tal, por lo que podemos decir que es *intuite personae*, de la misma manera el artista manifiesta su consentimiento de ser representado, tomando en cuenta que el representante artístico es una persona que conoce del medio artístico en el cuál ha de representarlo, siendo también en este caso la elección de persona determinada, *intuite personae*.

En la práctica, éste contrato se realiza por escrito y en algunas ocasiones se protocoliza ante notario público para la certificación o ratificación de que la voluntad de las partes se encuentra libre de vicios en el consentimiento, error, dolo o mala fe, al momento de contratar.

Es indispensable que las voluntades que integran el consentimiento no sufran vicio alguno, es decir, ninguna de las voluntades que intervienen en la formación del consentimiento resulte igualmente viciado.

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia sorprendido por dolo.

Derivado de esto, se hace mención de los vicios de la voluntad.

³³ CODIGO CIVIL. Para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Decimotercera Edición, Estado de México, pág., 272.

Vicio.- Se entiende como, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución, por lo que decimos que cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, está viciado.

Los vicios del consentimiento son:

- a).- El error
- b).- El dolo
- c).- La violencia
- d).- La mala fe
- e).- La lesión

El error.- El error es como lo define el Licenciado Gutiérrez y González, “Una creencia sobre algo del mundo exterior, que esté en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad”.³⁴

Al respecto el Licenciado Rafael de Pina Vara define el error es un “Conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio”.³⁵

³⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, “Derecho de las Obligaciones”, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, pág. 273.

³⁵ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, S.A., México, pág. 255.

El error dentro del contrato de representación artística es muy factible que se dé sobre todo en el caso específico de un nuevo artista ya que depende de las facultades artísticas que éste pueda poseer y en estos casos es posible conocerlas hasta el momento en que se aplica.

Es el caso en el que el representante artístico contrata la representación artística con una persona, de la cual cree que posee cualidades artísticas, que finalmente no le son posibles realizar, porque dentro de esas cualidades que se creían que se poseían se habían sobre valorizado o simplemente no existían realmente, como ejemplo se puede decir que es el caso en el que un representante artístico conoce a una persona que tiene cualidades de sensibilidad con la música y lo contrata considerándola una artista intérprete, como solista y al momento de poner a la luz sus cualidades finalmente no sabe cantar, sino que es solo un ejecutante, porque lo que realmente sabe hacer es plasmar esa sensibilidad en un instrumento musical, por lo tanto es imposible poder llevar a cabo el contrato ya que a pesar de que ambos son artistas no cubre las necesidades que el representante artístico requiere.

De igual forma puede llegar a suceder al caso contrario o inverso debido a que el contrato de representación artística, es un contrato *intuitu personae*, el artista ya formado o aún el nuevo artista puede contratar a una persona para que lo represente ante el medio artístico al que pertenezca, que éste posee todos los conocimientos, contactos y experiencia dentro del medio, y no siendo así es imposible que se de la representación porque el objeto del contrato no se puede llevar a cabo, es en este caso en el que el error se

da porque el artista esta contratando con una persona de la que cree que tiene características que no posee.

El dolo.- El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1815, determina que. "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él o en alguno de los contratantes...".³⁶

Es muy continuo que se presente este vicio en el contrato de representación artística debido a que tanto el artista como el representante artístico en la mayoría de los casos pretende lograr la firma de éste tipo de contratos.

En el caso del artista porque la persona que posee habilidades artísticas su objetivo es el poder desarrollarlas profesionalmente y al presentarse alguna oportunidad para hacerlo es difícil que la deje ir, así tenga que valerse de diferentes medios y uno de éstos es el no desmentir al representante de su error.

Retomando el ejemplo al que cuando se habló del error, es aplicable en el caso del dolo cuando la persona a la que se le va a contratar para representar al artista, utilizará ventajosamente la relación posible con algunas personas dentro del medio al que el artista pertenece, o desea pertenecer, haciendo alusión a experiencias, conocimientos y relaciones que tiene, y que al momento de llevar a cabo la representación artística, todas

³⁶ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Decimotercera Edición, Ediciones Delma, Estado de México, pág. 274.

estas cualidades necesarias en la persona contratada son carentes, por lo que nuevamente resulta imposible lograr el objeto del contrato.

El Licenciado Rafael de Pina Vara manifiesta al respecto que el dolo es: "La maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar al otro".³⁷

En el caso del artista cuando este contrata con el representante, utiliza para lograr el contrato de representación, el artista se valiera de testimonio de personas conocedoras del medio, e hiciera alarde de presentaciones anteriores con todo éxito, organizando audiciones para impresionar y manifestando que posee experiencia y los conocimientos por estudios realizados, con el objeto de introducirse al medio o por el simple hecho de obtener la fama del artista, sin conocer a fondo la responsabilidad que esto implica, y al carecer de todos los atributos que mostró al representante para persuadirlo resulta imposible lograr el objeto del contrato.

Violencia.- La Violencia " Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico".³⁸

Dentro de la representación artística, es muy común que cuando el artista talentoso conoce a un representante artístico quien se interesa por contratar al artista por sus

³⁷ DE PINA VARA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, pág. 241.

³⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, pág. 305.

calidades, el representante le plantea que si no contrata con él, se valdrá de todas sus influencias para que ningún otro representante artístico lo haga, demostrándole su poder dentro del medio, atemorizando al artista de cerrarle cualquier puerta posible para su introducción y desarrollo.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 1819 establece que "hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".³⁹

En el caso del contrato de representación artística, cuando el artista ha logrado un estatus dentro del medio artístico al que pertenece, en muchas ocasiones desconoce el valor e importancia del representante artístico, tratándose del representante que ha tenido desde un principio, o uno nuevo, el artista ha llegado a condicionar la recontractación o contratación según sea el caso, a firmar bajo condiciones totalmente en perjuicio de representante artístico, y en caso de no estar de acuerdo simplemente no firma, condiciones tales como que el porcentaje que es estipule de honorarios corresponda de un 10% a un 20% al representante artístico menos gastos de representación.

³⁹ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Decimotercera Edición, Ediciones Delma, Naucalpan, Estado de México, pág. 274.

El Licenciado Rafael de Pina Vara manifiesta que la violencia es la " Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien ejerce".⁴⁰

También se da esta misma situación para la renovación del contrato, el representante puede acosar al artista diciéndole que sin él, no tendrá acceso dentro del medio debido a que le puede cerrar todas las puertas que le ha abierto, que lo va a mal recomendar con la gente de trabajo desbaratando su imagen, y que es parte muy importante para el artista, también se da el caso práctico de amenazas físicas; que lo mandará golpear, o provocará alguna situación que origine un delito etc., por lo que le recomienda que lo mejor es que renueve el contrato, y en muchos de los casos el artista por el temor de perder todo lo logrado el artista contrata nuevamente con el representante artístico.

Mala fe.- El Licenciado Rafael de Pina Vara manifiesta que la Mala fe " es la Disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso".⁴¹

Partiendo de la base del concepto dado por el Lic. Rafael de Pina Vara se puede decir que en muchas ocasiones el artista por muchos medios, puede buscar y encontrar la forma de confundir al representante artístico haciéndole creer que posee cualidades que lo distingue como artista, con el propósito de mantener la mentira hasta que el mismo representante con su experiencia detecte la incapacidad del artista para poder

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, pág., 481.

desarrollar las actividades artísticas que le atañen para lograr su desarrollo, trayendo de esa carencia consecuencias jurídicas.

El artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal establece "... y por mala fe la disminución del error de uno de los contratantes, una vez conocido".⁴²

Al momento de contratar el artista y el representante artístico, el representante negocia con el artista el porcentaje a convenir, sin embargo se ha dado diversos casos en que el artista tiene que acceder a las propuestas del representante contratado con un porcentaje desde un 40% hasta un 50% netos de las ganancias, quedando a cargo del artista todos los gastos que se generen, al momento de realizar el trabajo ocasiona una serie de problemas debido a que el artista se percató del abuso y engaño por parte del representante.

El caso anteriormente planteado se puede presentar al contrario, es decir, es el caso en el que el artista por su experiencia y popularidad establece las condiciones de contratación con el representante artístico, siendo estas totalmente en beneficio al artista.

Lesión.- El Licenciado Rafael de Pina Vara define a la lesión como "El vicio del que resulta afectado un contrato conmutativo cuando existe en él una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de

⁴¹ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, pág., 481

⁴² CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Estado de México, pág. 274.

ellas un daño o perjuicio, en atención al cuál, y a su origen, ésta quede legalmente autorizada para reclamar la rescisión".⁴³

En el ejemplo planteado al hacerse referencia a la mala fe, se puede apreciar a toda luz, la lesión que sufre una de las partes al contratar según su caso cuando lo hacen en esos términos, es de manifestarse que por criterio común y por las diferentes experiencias en estos casos, lo más conveniente es que las partes al contratar se ajusten a un porcentaje dentro de la realidad, es decir se propone que los gastos se deben deducir de la ganancia neta, posteriormente se entregará al artista como al representante la parte porcentual que les corresponda, que será en base al porcentaje convenido, que podría ser para el representante desde un 20% hasta un 30%, y el equivalente restante para el artista.

3.1.2. EL OBJETO EN EL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

En el estudio de los contratos siguiendo un orden y en base al objeto de los contratos estos pueden ser:

a).- Preparatorios que engendran obligaciones de hacer.

b).- Los contratos que tiene por objeto cosas:

⁴³ DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, pág. 335.

a) .- La transmisión de dominio de cosas, compraventa, permuta, donación y mutuo.

b) .- Los contratos que tienen también por objeto cosas, pero ya no es en la transmisión del dominio, sino simplemente en la transmisión temporal del uso; arrendamiento, comodato.

c) .- Los contratos que tienen por objeto ya no cosas, sino hechos, contrato de mandato, contrato de prestación de servicios, luego entonces, el objeto son hechos.

Tomando como referencia ésta clasificación, se puede decir, que el contrato de representación artística se encuadra en el punto "C", es decir, éste contrato tiene por objeto HECHOS.

El objeto del contrato de representación artística, son las obligaciones engendradas por él, que consiste en un hacer o no hacer.

De lo afirmado en el párrafo inmediato anterior es debido a que en el contrato de representación artística el objeto del contrato no es el de transmitir de ninguna forma o modo, la propiedad de un bien o derecho, es decir, en el contrato de representación artística no tiene por objeto una prestación de cosa.

El objeto del contrato de representación artística es; la representación del artista, de la cual derivan una serie de obligaciones de hacer no hacer del mismo contrato.

El representante artístico se obliga con el artista a representarlo en todas y cada una de las facetas del ambiente artístico, tanto de promoción, publicidad, mercadeo, producción y cualquier otra, de manera exclusiva.

El hecho o la abstención objeto del contrato debe ser posible física y jurídicamente, además de ser lícito.

Debe ser físicamente posible, debido a que en el contrato de representación artística, se debe encuadrar las obligaciones de las partes a la realidad de cada una, es decir, si se contrata la representación de un artista intérprete, no sería posible que dentro de sus obligaciones se estipularan las de un pintor, debido a que si se hiciera de esa forma se tomaría imposible el que se realizara el objeto del contrato.

A pesar de tratarse de un contrato atípico, es un contrato jurídicamente posible, debido a que la misma ley reconoce la libertad de las partes de contratar, tal y como lo establece el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de las características generales del contrato, está la licitud de los mismos porque a contrario sensu se invalida la actuación jurídica, por lo que el contrato de representación artística debe de ser lícito, es decir, acorde con lo orden público y las buenas

costumbres, es decir, éste contrato no debe ser contrario a lo dispuesto por las leyes de interés público(no debe quebrantar prohibición o mandamiento legal alguno.).

De lo anterior se desprende que el contenido y propósito de las cláusulas dentro del contrato de representación artística deben respetar las normas legales y de esa forma conservar el orden jurídico y la paz social, siendo éste contradictorio, no tendrá validez, será nulo.

El contrato de representación artístico tiene como objeto el que el representante artístico se obligue a representar al artista en todos y cada uno de los aspectos y facetas del ambiente artístico al que pertenezca, publicitario y comercial, así como, el de realizar todos los actos jurídicos necesarios, tanto en la República Mexicana como en el extranjero, según sea el acuerdo de las partes.

El artista se obliga con el representante artístico, a realizar todas las actividades necesarias, para el desarrollo de su arte, de manera exclusiva y a pagarle un porcentaje convenido.

3.1.3. FORMALIDADES EN EL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA.

En la actualidad la forma es un requisito externo de los actos jurídicos, ya que es necesario crear un medio de prueba del acto para evitar simulaciones. suposiciones y

fraudes, pues ante la complejidad de la vida moderna, el hecho de atenerse a la palabra y a la memoria que no queda plasmada o registrada trae consigo el litigio y controversias.

El código civil en vigor consagra un régimen equilibrado entre el consensualismo y el formalismo exigiendo la forma sólo como un medio de prueba del acto jurídico celebrado, el cuál es posible si por otros medios de convicción se puede demostrar su celebración; el contrato celebrado sin la forma legal será válido si puede probarse su celebración, porque basta la voluntad de las partes de forma fehaciente o de forma indubitable ya que dicha celebración se puede acreditar por otros documentos aún siendo éstos diferentes de los exigidos por la ley o la celebración tácita que es un cumplimiento voluntario de los hechos.

La forma es un requisito de validez, el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad; la forma es la manera de como se externa dicha voluntad, todo contrato tiene necesariamente una forma, puede ser verbal, escrita (signos inequívocos o por comportamiento (tácito).

Existen contratos que tienen validez con el solo hecho de externar la voluntad de las partes de cualquier forma, a estos contratos se le conocen como consensuales, también hay otro tipo de contratos que tienen validez solamente si cumplen con determinada forma que determina la ley, la falta de esta forma no impide el que sea creado, constituido, pero es causa de nulidad por lo que es el caso de que se deben realizar conforme lo exige la ley.

El contrato de representación artístico es un contrato que ha surgido por las necesidades que la misma sociedad artística ha requerido por lo que es un contrato que no se encuentra regulado por la ley por lo que no tiene forma precisa o exacta y se considera un contrato atípico.

La ley civil contempla la existencia de los contratos atípicos aunque no los reconoce bajo tal denominación, es el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se establece el régimen jurídico de los contratos no regulados y las normas que deben aplicarse para su interpretación e integración.

A pesar que el Código Civil no expresa de los contratos no regulados, la doctrina acepta prácticamente, la necesidad de acudir a los usos, costumbres, jurisprudencias, decisiones judiciales y estudios de los autores, como instrumentos auxiliares en la interpretación de los negocios atípicos.

Sin embargo en forma indirecta a través del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, que ordena que los contratos no solo obligan a lo estrictamente pactado sino también a las consecuencias que conforme a su naturaleza derivan de la buena fe, del uso o de la ley.

El artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor establece a la letra; "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los

contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”⁴⁴

Por lo que el contrato de representación artística es un contrato consensual toda vez que basta el consentimiento de las partes, el acuerdo de las voluntades para que éste se perfeccione y produzca todos los efectos legales.

Sin embargo, a pesar de que el contrato de representación artística es un contrato atípico es decir no está regulado por la ley y no tiene forma legalmente establecida para su elaboración, se considera que este contrato se realice por escrito, debido a las características que lo conforman, por la amplitud de facultades y derechos de las partes.

3.2. ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ARTISTICA.

Los elementos personales de la representación artística, son las partes que intervienen en el contrato, a los cuales se les denomina representante artístico por una parte y artista por la otra.

Este es un contrato atípico, en virtud de que no se encuentra regulado en ley como lo hemos mencionado anteriormente, y las partes que intervienen hacen de éste

⁴⁴ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Vigésimotercera Edición, Estado de México, pág. 199.

contrato un contrato civil, en virtud de que el fin del mismo, no va encaminado a actos de comercio, ni tampoco las partes que intervienen en él son comerciantes.

Tanto el representante artístico como el artista deben gozar de sus capacidades, tanto de la de goce, que es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, así como de la capacidad de ejercicio, que es la aptitud de poder ejercitar o hacer valer por sí sus derechos.

También debe gozar de la capacidad especial consistente en éste caso, en el representante artístico y el artista de ser de nacionalidad mexicana, y en caso de ser extranjero, cumplir con los requisitos que establece la ley Migratoria, en cumplimiento a lo establecido por la Secretaría de Gobernación tiene por objetivo, la representación del artista ante los medios de comunicación, promoción, publicidad y todos los actos encaminados al desarrollo del artista en el medio de la comunicación.

Del artista, el que lo representen ante los medios de comunicación así como de su promoción, publicidad y todo lo relacionado con el medio.

Es importante mencionar que una de las características más esenciales en éste contrato de representación artística para las partes que intervienen en el mismo es que es un contrato *intuitu personae*, por lo que tanto el representante artístico como el artista, son personas determinadas, es decir se contrata con la persona que reúne los requisitos y

características específicas que los hace especiales para el desarrollo y desempeño en cumplimiento con la finalidad del contrato.

El representante artístico, debe ser una persona que conozca el medio artístico al que pertenezca el artista, así como todos los medios de comunicación y de promoción, además de conocer la forma en la que se debe desarrollar el artista dentro del medio, con esto se dice que el representante artístico debe tener la experiencia necesaria que se requiere para el desarrollo de sus funciones.

El artista para considerarse como tal debe ser una persona con sensibilidad al arte, debe sentir y expresar el arte, desarrollándolo mediante la constante práctica, estudio y capacitación, interpretándolo debido a que no sólo es el sentirlo sino el poder llevarlo a la práctica y proyectándolo con esto el público puede sentir lo que el artista pretende manifestar, con todo esto el artista cumple con los requisitos establecidos en el contrato para lograr el objeto del mismo.

Cabe mencionar que dentro del mundo de la interpretación artística, es común encontrar la participación de artistas intérpretes menores de edad. La situación jurídica de los artistas menores de edad reviste especiales características y tratamiento, lo cual nos lleva a plantear si tales aspectos tienen una incidencia específica o diferente en cuanto a la titularidad de los derechos del artista intérprete que resultan de sus participaciones artísticas.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federa, establece en su artículo 22 que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

Artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal; "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código." ⁴⁵

Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio, que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ella y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Por su parte la capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

La ley establece taxativas a la capacidad, específicamente a la de ejercicio en lo que se refiere a menores edad. Ahora bien, el artículo 646 del Código Civil expresa que

la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos. En tal sentido, se concluye que quienes no han llegado a dicha edad son menores y por lo tanto, limitados en su capacidad.

De toda suerte, ello no inhibe que un menor de edad sea capaz de adquirir derechos y obligaciones, pero esto deberá efectuarse en los términos legales previstos. Así el artículo 23 del Código Civil señala que la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Esta representación a que se contrae el numeral citado comprende la que ejercen los padres, por medio de la patria potestad y los tutores.

Artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal; "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley; son restricciones a la personalidad jurídica, que no deben menoscabar la dignidad de la persona, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer sus obligaciones por medio de sus representantes."⁴⁶

Quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tiene la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de la ley.

⁴⁵ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Vigésimotercera Edición, Estado de México, pág. 4.

⁴⁶ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Vigésimotercera Edición, Estado de México, pág. 4.

Dentro de todo este esquema, podemos concluir que respecto a los artistas intérpretes menores de edad, quienes ejercen sobre ellos la patria potestad son sus legítimos representantes y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, con las regulaciones que establece la propia ley.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA.

4.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE ARTÍSTICO

4.1.1. OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE ARTÍSTICO

El representante artístico conforme a lo establecido en el contrato deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas por las partes y que le corresponden, para de esa forma poder lograr el objetivo planteado en el contrato.

Dentro de las principales funciones por desarrollar del representante artístico independientemente de lo establecido en el contrato, es el de promover y difundir, en el ámbito artístico, publicitario y comercial, al artista poniendo el representante artístico para tal efecto todas sus capacidades, relaciones, experiencia, recursos técnicos y humano, en toda la República Mexicana y en el Extranjero si también se le atribuyera o se estableciera la Representación fuera de la República Mexicana.

De las actividades y obligaciones más importantes del representante artístico es el de impulsar al artista para lograr conjunto con él su crecimiento profesional, por lo que se debe valer de todos los elementos posibles, dándolo a conocer dentro del medio artístico

y por el mismo medio darlo a conocer con el público en general, sin limitar esferas territoriales.

Es importante dentro del contrato el que se establezca si un representante artístico representará al artista solo en la República Mexicana o también lo hará en el extranjero, aunque independientemente de esta recomendación se sugiere aún por la seguridad de ambos el que sea una sola persona la que represente al artista, por todas las cosas que deriven de la existencia del artista.

También dentro de las obligaciones del representante artístico está el de planear y manejar las estrategias de promoción y difusión, así como la de relaciones públicas, con los diferentes medios de comunicación.

Por lo que para poder lograr un impulso exitoso y seguro del artista, el representante artístico, deberá coordinar las formas de trabajo, de lo que debe ser la publicidad del artista ante los medios de comunicación como ante el público, su imagen, su desarrollo y todo lo que se requiera para su crecimiento como artista, además de que deberá procurar y cuidar de las relaciones públicas a favor del artista.

Tiene la obligación de diseñar y cuidar de la mejor manera, la imagen y el nombre artístico del artista, es decir, es importante para lograr todo un concepto del artista cuidar desde la imagen física del artista como de su nombre artístico, el que se debe diseñar con los elementos que lo hagan que se logre la identificación con el artista, que al momento

de ver al artista se relacione con su nombre diseño y colores, como viceversa que al ver el nombre artístico se identifique de inmediato al artista, que para lograrlo el representante artístico deberá valerse de todas las personas necesarias como de los elementos necesarios para lograrlo, esto es en cuanto al diseño del nombre artístico, al hablar de cuidarlo, es en cuanto a que el artista debe cumplir con los parámetros estudiados y designados para él porque de esa forma se identificará, además de que el nombre artístico junto con todos los elementos que lo constituyen se deben proteger ante las autoridades que correspondan, tratándose de la Marca en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los Derechos de Autor en el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Por todo lo anterior, el representante artístico, en busca de cumplir con sus obligaciones, tomando en cuenta las actividades del artista y las necesidades que demande el concepto atribuido al artista, lo formará y lo moldeará por cada uno de los puntos que en conjunto pueda lograr el resultado, es decir, el representante artístico dará al artista la imagen que se demande, cuidando su personalidad en general, desde su forma de vestir, su aspecto físico, su nombre y hasta su salud:

Por lo que el representante artístico, procurará que el artista cuide y conserve de manera estricta su personalidad y estilo, para de esa forma poder dar a conocer al artista a los medios publicitarios y comerciales, engrandeciendo aptitudes, imagen y nombre del artista.

El representante artístico deberá proporcionar al artista toda clase de capacitación y adiestramiento que le permitan desarrollar sus aptitudes artísticas y su superación, es importante que el artista se encuentre siempre en constante preparación para conservar un nivel de desarrollo en sus capacidades y aptitudes, personalidad e imagen.

Dentro de las funciones delegadas del artista para el representante artístico está el de la administración de las regalías y todo lo trabajado por el artista, para que éste último se aboque exclusivamente al desarrollo del arte.

El representante artístico debe en todo momento proporcionar al artista cuanto éste requiera, toda la información o documentación justificativa de las liquidaciones de pago que se formulen.

Deberá el representante artístico pagar al artista en los términos y condiciones establecidos dentro del contrato, los porcentajes establecidos por la representación artística y regalías que le correspondan.

Está obligado a preparar las sesiones y prestaciones del artista, por lo que debe allegarse del equipo necesario para poder darle al artista todos los elementos que requiera para su preparación además de lo que requiera para sus prestaciones que son ante los medios de comunicación, publicitarios como ante el público en general.

Como ya se había mencionado, el representante artístico debe cuidar aún la salud del artista, puede decirse que se debe considerar conveniente el proporcionar un seguro de vida y de gastos médicos mayores en favor del artista, por lo menos con una duración igual a la del contrato, teniendo el representante artístico el derecho de aparecer como beneficiario.

4.1.2. DERECHOS DEL REPRESENTANTE ARTÍSTICO

El representante artístico al contratar se le otorgan las facultades más amplias y el derecho en exclusiva de representarlo en todos y cada uno de los aspectos y facetas del ambiente artístico, publicitario y comercial, tanto en la República Mexicana como en el Extranjero, en este caso al hablar de facultades exclusivas no se determina si será en el extranjero o no porque exclusiva abarca en territorio nacional como extranjero.

Es importante que dentro de la representación artística, el artista otorgue al representante artístico los derechos en exclusiva, en virtud de que resultaría favorable para el artista el tener disparidad entre opiniones de varias personas con respecto a su desarrollo e imagen dentro de su carrera.

El representante artístico con el derecho en exclusiva podrá explotar directamente o a través de terceros al artista, esto siempre y cuando el mismo representante artístico otorgue las facultades a dichos terceros conforme a derecho.

El representante artístico tendrá de manera exclusiva los derechos limitados de producción, publicidad, propaganda, promoción y mercadeo en general; por lo que el artista no podrá por ninguna circunstancia hacerse publicidad, propaganda o promoción, ya sea por sí sólo o por terceros, sin autorización expresa o por escrito del representante.

Razón por la que la representación artística es encomendada a una sola persona quien sigue un proyecto de trabajo conjugando todos y cada uno de los medios tanto de promoción , publicidad como de comercio de manera paralela y sin contradicciones, además de contar con la garantía de que el mismo representante artístico cuidará de los intereses del artista por así convenir a los intereses de ambos.

El artista para el desempeño de sus funciones debe otorgar al representante artístico el poder más amplio para proceder conforme a derecho, por si así fuera necesario, para iniciar o proseguir en su nombre y representación, las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias, a efecto de impedir, la venta y comercialización, por parte de terceros, de todo lo material en que intervenga el artista, o realice las reclamaciones correspondientes a daños y perjuicios, así como el pago de las indemnizaciones que pudieran corresponder.

Es por lo mencionado en el párrafo anterior una de las razones por las que el contrato de representación artístico no se encuadró con ninguno de los contratos típicos o establecidos por la Ley, simplemente se encontró cierta analogía, es la diversidad de funciones, atribuciones y facultades que se le otorgan al representante artístico, por lo que

vale la pena recordar para mayor abundamiento, que el representante artístico representará al artista dentro de los medios de comunicación, producción publicidad y mercadeo y de igual forma el representante artístico goza de facultades amplias procedentes conforme a Derecho, para realizar actos jurídicos que beneficien al artista.

El representante tendrá el derecho de elegir y aprobar el material que habrá de ocupar el artista, esto debido a que el representante artístico debe conservar la imagen y la línea que se debe seguir en la trayectoria para el desarrollo de la carrera del artista, por lo que el representante artístico deberá procurar que el material que ocupe o la corriente que siga el artista, según sea el caso, tendrá que reunir los requisitos del concepto o imagen que se le ha dado o se busca dar al artista.

Podrá el representante artístico designar el manager y demás personal necesario para el desarrollo de las actividades del artista, esto porque debido a la variedad de actividades que tiene designadas el representante artístico, sin dejar de estar él a la dirección de todas ellas requiere de quien colabore con el desempeño de las mismas.

Refiriéndose a dinero, el representante artístico tiene el derecho de recibir el porcentaje acordado por las partes en la forma estipulada, podrá exigir el reembolso de cualquier cantidad de dinero que haya él proporcionado o pagado a terceras personas para el desarrollo de las actividades de la representación, o bien estipular el deducirlas de las liquidaciones que le correspondan al artista.

Tiene el derecho de recibir por parte del artista todo el apoyo que sea necesario en caso de controversia, de cualquier naturaleza, que pudiera presentarse con algún tercero por el uso del nombre o de la imagen artística, esto en base a la representación en exclusiva o la explotación de los derechos de autor.

4.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARTISTA

4.2.1. OBLIGACIONES DEL ARTISTA DENTRO DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA.

El artista conforme a lo establecido en el contrato deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas por las partes y principalmente las que le corresponden, para de esa forma poder lograr el objetivo planteado en el contrato.

Para lograr la debida representación, el artista otorga al representante artístico las facultades más amplias, y de manera general, la exclusiva de representarlo en todos y cada uno de los aspectos y facetas del ambiente artístico, publicitario y comercial, tanto en la República Mexicana como en el Extranjero, si así se acordare.

Es importante mencionar que dentro de la representación artística, el artista otorgue al representante artístico los derechos en exclusiva, en virtud de que no resultaría favorable para el artista el tener disparidad entre las opiniones de varias personas con

respecto a su desarrollo e imagen dentro de su carrera porque esto podría traer desequilibrio.

Además, como se recomendó al hablar de las obligaciones del representante artístico, es recomendable también al artista se determine dentro del contrato si la representación será solo dentro de la República Mexicana o abarcará el Extranjero, lo recomendable es que sea uno solo para ambas partes, aunque eso se ponderará según sea la capacidad del representante artístico.

Por la exclusividad otorgada al representante artístico, el artista queda obligado a no realizar actividad alguna de naturaleza igual o semejante, para ninguna persona física o moral, sea nacional o extranjera, ni para sí mismo en calidad de independiente, por sí o por otro, cualquiera que sea el procedimiento que se emplee, con su propio nombre o seudónimo o cualquier otro ni formando parte de otro género, ya sea en el país o en el extranjero.

El artista se obliga a no comprometerse, bajo ningún título, con ninguna persona, empresa o institución, sin importar su nacionalidad, para su representación artística, publicitaria o comercial.

Deberá cumplir con todos y cada uno de los compromisos artísticos, publicitarios y comerciales que adquiera el representante, debido a que el representante

artístico considerará lo más conveniente por sus conocimientos y experiencia de las actividades que deberá desarrollar el artista quien tendrá que apoyar dichas resoluciones.

El artista no podrá hacer de manera individual o colectiva, competencia con el Representante, ni colaborar con quienes se la hagan, ya sea prestando sus servicios como Director Artístico, Asesor, Colaborador o cualquier otro cargo o cualquier persona o empresa de la competencia o a cualquier otra entidad, ni formar parte como socio, asociado, o participe bajo ningún título legal, de cualquier entidad cuyo objeto social o actividad sea similar a la del representante.

Está obligado a cumplir con exactitud los horarios y calendarios establecidos por el representante artístico para cualquier actividad aún para sus clases o entrenamiento según sea el caso, debido a que la actividad específica del artista es el de entrenarse y prepararse continuamente para su actualización, además de que dentro de las finalidades es el de lograr presentaciones de trabajo por el simple compromiso son generadores de obligaciones, por lo que es importante y necesario para que se dé el cumplimiento.

Debe respetar y seguir las indicaciones que le haga el manager que le sea asignado por el representante, ya que las indicaciones que se le den serán las que haya determinado el mismo representante artístico.

En sus presentaciones ante el público, el artista no podrá alterar o cambiar su estilo personal que afecte su imagen artística, sin previa autorización del representante

artístico la cuál puede ser por escrito, el que el artista incumpla con conservar su imagen puede ser perjudicial, porque de alguna manera es reconocido tanto por el medio artístico como por el público por cierta apariencia o imagen.

También es importante y se considera como una obligación el que el artista tome las medidas necesarias o convenientes para el cuidado y preservación de su salud física y mental, puede pedir al representante artístico se le otorgue un seguro de gastos médicos mayores.

El artista no podrá ceder, ni transmitir bajo ningún título, a terceros ya sean estas personas físicas o morales nacionales o extranjeros los derechos que le corresponden.

4.2.2. DERECHOS DEL ARTISTA DENTRO DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA.

El artista tiene derecho a que el representante artístico lo represente ante los medios publicitarios de promoción y comerciales que se requieran para su desarrollo como artista, además de que el representante le proporcione todo lo que se requiera para su entrenamiento capacitación y estudio continuo.

El artista tiene derecho de proponer o recomendar a la persona que ha de ser su manager, porque posiblemente tiene de propuesta a una persona que cubra los requisitos que se requiere para desempeñar dicha función, obviamente se quedará siempre y cuando

sea una persona competente que para determinarlo habrá opinión directa del representante artístico.

El artista tiene derecho a que se le proporcione la debida seguridad en sus presentaciones artísticas para evitar que sufra algún menoscabo ya sea en su persona como en sus bienes.

Podrá proponer el material que deberá usar en sus presentaciones, cuando se trata de un artista que es el creador del arte que se exhibirá obvio es que será su creación el material que se exhiba, aunque es de considerarse que existen artistas como los intérpretes y ejecutantes, quienes en muchas ocasiones sólo interpretan y pueden elegir su material, pero en otras muchas son ellos los autores del material el cuál propone y en conjunto con el representante artístico se elige el material.

A pesar de que el representante artístico con su experiencia más los medios a los que recurra para lograr la imagen del artista, quien podrá contribuir en el diseño y proyección de su imagen artística, contribuyendo principalmente con la opinión de aquella con la que más se identifica.

Tendrá el derecho de cobrar el porcentaje que se haya contratado, así como lo que corresponda de regalías, y todos los gastos que se generaren en relación con sus actividades artísticas.

Conservará la titularidad de los derechos que la ley le otorga sobre sus obras y su persona como artista, otorgando al representante artístico la exclusividad.

CAPITULO V

FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA.

1.- Se dará por terminado el contrato de representación artística cuando las partes estuvieran de acuerdo en hacerlo, por así convenir a sus intereses.

Pueden ser muchas las situaciones que se presenten en estos casos, o quizá todas, el que el carácter de las partes no permita la buena relación de trabajo, o tal vez que alguna o ninguna de las partes reúna los requisitos de Intuite Personae que se requiera en éste contrato por lo que no es posible el lograr el objeto del contrato y de conformidad las partes dan por terminada la relación contractual.

2.- El contrato de representación artística podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones en que incurriera alguna de las partes que intervienen en la elaboración del contrato.

Puede ser que el representante artístico no realice sus actividades de representación correctamente uno de los casos podría ser el que no le diera al artista la promoción que requiera para el desarrollo de su carrera, o puede ser el caso de que no

entregue las cuentas correctas al artista de las actividades que se desarrollan a pesar de que por el derecho que le corresponde al artista, éste le solicite la entrega de las cuentas.

En el caso contrario, si el artista fallase o incumpliera en la realización de su trabajo, es decir, puede darse el ejemplo del caso de presentaciones, simplemente el artista no se presenta, con esa actitud traerá consigo una serie de consecuencias jurídicas, otro caso podría ser con mayor gravedad el que el artista a pesar de haber contratado en exclusiva con el representante, realice tratos con otras personas para su promoción y aún se puede decir de la representación del artista ante ciertas actividades que incumben a su desarrollo como artista, cayendo en el incumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes en el contrato de representación artística.

3.- Se dará la nulidad del contrato por existir vicios ocultos en el consentimiento por parte de alguna de las partes.

Como ya se manifestó al hablar de los vicios del consentimiento en su capítulo correspondiente, existen como tales el dolo, la mala fe, el error, la lesión, la violencia, mismos que se pueden presentar al momento de contratar y la consecuencia de la presencia de cualquiera de éstos se da la nulidad del contrato.

4.- Se dará por terminado el contrato de representación artística por caso fortuito o fuerza mayor, que en este contrato sería por la muerte de alguna de las partes.

5.- Se dará por terminado el contrato de representación artística por vencimiento del plazo.

El contrato de representación artística tendrá la duración que las partes pretenden darle, aunque la mayoría de las veces se pacta por cinco años prorrogables a petición de parte, y se establece la forma en que se debe conducir si alguna de las partes pretende terminar la relación contractual.

Es el caso en el que se determina se prorrogue de manera automática si llegado a su término ninguna de las partes manifiesta lo contrario, y en el caso de que las partes pretendan dar por terminada la relación contractual deberá hacerlo ya sea verbalmente o por escrito, sin forma determinada más la que las partes estipulen, el aviso deberá darse con el tiempo de anticipación de que igual forma las partes determinarán.

CONCLUSIONES

1.- El objeto del contrato de representación artística, es la representación del artista, de la cuál se derivan una serie de obligaciones de hacer o no hacer.

2.- El contrato de representación artístico, es un contrato Intuite Personae, en virtud de que las partes que intervienen en éste contrato son personas que poseen características específicas que se requieren para el desarrollo del objeto del contrato, que de no ser así no es posible, que se dé la relación contractual.

3.- El contrato de representación artístico es un contrato Sui Génerois en virtud de que las actividades de las partes que intervienen en dicho contrato sólo le atañen respectivamente a cada una de ellas.

4.- Es un contrato atípico debido a que no se encuentra regulado por la ley, y que sin embargo encontramos dentro de la misma, principalmente en su artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal, la legalidad de los contratos atípicos, preceptos legales que reconoce la posible existencia de contratos no regulados por la ley.

5.- Los elementos personales del contrato de representación artística, son las partes que intervienen en la contratación a los cuáles denominamos, por una parte, el representante artístico y por la otra el artista.

6.- La Naturaleza Jurídica del contrato de representación artística es meramente Civil, debido a las partes que intervienen en el mismo ya que no son personas que se dediquen al comercio, ni son comerciantes, ni se encuentran en ninguno de los apartados del artículo 75 del Código de Comercio, basándonos y reforzando ésta clasificación recordamos que el objeto de éste contrato es la representación artística.

7.- El contrato de representación artística, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, atípico, principal y de tracto sucesivo.

8.- El contrato de representación artística se analiza en el transcurso de éste trabajo de investigación, tiene cierta analogía con algunos contratos típicos tales como el Mandato, la Gestión de Negocios, el de Prestación de Servicios Profesionales y el de Comisión y que sin embargo no es posible aplicar a ninguno de éstos en el contrato de representación artística, debido a que cada uno de ellos resulta insuficiente para poder cumplir con los requisitos necesarios para la elaboración del contrato de representación artístico por lo que se concluye que es un contrato diferente e independiente.

9.- La representación artística, es aquella en la cuál una persona denominada representante artístico celebra en nombre y representación de otra denominada artista, todo tipo de actos que le favorezcan y que hayan sido acordados dentro del contrato celebrado entre las partes, de los cuales principalmente deberán ser aquellos relacionados en todas y cada una de las facetas del ambiente artístico, publicitario y comercial así como aquellos actos jurídicos que se deriven de la misma representación artística.

10.- El representante artístico es aquella persona que cubre las necesidades requeridas, características específicas por el artista para su representación, el representante artístico deberá ser una persona que conozca del medio artístico al que pertenece el artista, así como todos los medios de comunicación, publicidad, comercial y las estrategias para la proyección del artista, para que de esa forma sea posible lograr el objeto del contrato de representación artística.

11.- El artista es aquella persona, que posee aptitudes especiales que le hacen posible desarrollar un arte, aptitudes que lo hacen especial y diferente haciendo posible la celebración del contrato de representación artística y el cumplimiento del objeto del mismo.

12.- Las partes que intervienen en el contrato de representación artística deben contratar respecto a la exclusividad del artista, debido a que se deben proteger los derechos de autor, nombre y marca.

13.- La elaboración del contrato de representación artística no tiene forma específica debido a que es un contrato consensual, sin embargo se recomienda por el contenido del mismo que se elabore por escrito.

14.- Tanto del representante artístico como el artista al contratar adquiere derechos y obligaciones los cuales hacen posible el objeto del contrato.

CONCLUSIONES PERSONALES.

1.- La figura de la representación artística debe ser regulada dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor, con esto no se propone precisamente el que se tipifique el contrato de representación artística sino la figura de representación artística así como la de las partes que intervienen con sus facultades.

2.- Se establezcan las limitaciones tanto del representante artístico así como del artista en cuanto a las obligaciones de cada uno de ellos dentro del contrato, quedando claro que el artista debe avocarse a su desarrollo como tal y el representante artístico a la representación artística.

3.- Se establezca el mínimo y/o máximo en el porcentaje establecido para la representación artística.

4.- Se determine las limitaciones de la exclusividad para protección del artista principalmente.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ Soberanis, Jaime

Regulación de las Invenciones y Marcas

Editorial Porrúa

México, D.F., 1979

ARCE Gargollo, Javier

Contratos Mercantiles Atípicos

Editorial Trillas

México, D.F., 1984

AUTORES Varios-Homenaje Borja Soriano

Estudios Jurídicos

Editorial Porrúa

México, D.F., 1969

BORJA Soriano, Manuel

Teoría General de las Obligaciones-I

Editorial Porrúa

Edición Séptima

México, D.F., 1971

BORJA Soriano, Manuel

Teoría General de las Obligaciones-II

Editorial Porrúa

Edición Séptima

México, D.F., 1974

CARRILLO Herrera, Gabriela

Reservas de Derecho a Uso de Titu. Publ.

Tesis Profesional

México, D.F., 1980

DE BUEN Lozano, Nestor

Derecho del Trabajo-I

Editorial Porrúa

México, D.F., 1974

DE LA CUEVA, Mario

Derecho Mexicano del Trabajo-I

Editorial Porrúa

Edición Novena

México, D.F., 1984

DE PINA Vara, Rafael

Elementos de Derecho Civil Mexicano II

Editorial Porrúa

Edición Quinta

México, D.F., 1973

DE PINA Vara, Rafael

Elementos de Derecho Civil Mexicano-III

Editorial Porrúa

Edición Tercera

México, D.F., 1973

DÍAZ Bravo, Arturo

Contratos Mercantiles

Editorial Harla

México, D.F., 19834

GUERRERO, Euquerio

Manual de Derecho del Trabajo

Editorial Porrúa

Edición Quinta

México, D.F., 1971

LOZANO Noriega Francisco

Contratos-Cuarto Curso de Derecho Civil

Editorial Asoc. Nac. Notarios

Edición Primera

México, D.F., 1984

OBON León, J. Ramón

Derechos de los Artistas Interpretes

Editorial Trillas

México, D.F., 1986

ORTÍZ-Urauidi, Raúl

Derecho Civil-Parte General

Editorial Porrúa

Edición Tercera

México, D.F., 1986

ROJINA Villegas, Rafael

Compendio de Derecho Civil-Contratos

Editorial Porrúa

Edición Cuarta

México, D.F., 1973

ROJINA Villegas, Rafael

Compendio de Derecho Civil-Obligaciones

Editorial Porrúa

Edición Cuarta

México, D.F., 1973

SÁNCHEZ Medal, Ramón

Contratos Civiles de los

Editorial Porrúa

Edición Segunda

México, D.F., 1973

SEPULVEDA, Cesar

Sistema Mexicano de Propiedad Industrial

Editorial Porrúa

Edición Segunda

México, D.F., 1981

TRUEBA Urbina, Alberto

Nuevo Derecho del Trabajo

Editorial Porrúa

Edición Segunda México, D.F., 1972